

ACUERDO No.200-03-021
()

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 313 de la Constitución Nacional, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, ley 446 de 1998 artículo 42, Ley 788 de 2002, artículo 59, Ley 1111 de 2006 y Ley 1066 de 2.006 artículo 5° y demás normas vigentes,

ACUERDA:

Adoptar como Estatuto Tributario del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, el contenido en el siguiente articulado:

LIBRO PRIMERO
INTRODUCCION
TITULO UNICO
PRINCIPIOS GENERALES
CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION,
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 1. Fundamentos legales.

El presente Estatuto se fundamenta en la facultad constitucional que tienen los Concejos Municipales para adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, así como de regular lo relativo a su imposición, organización, administración, recaudación y control y determinar el régimen sancionatorio.

El Municipio de El Cairo -Valle del Cauca goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de su misión, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 2. Objeto, Contenido y Ámbito de aplicación.

El Estatuto Tributario del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca tiene por objeto la definición general de las rentas municipales y de los procedimientos para la determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro,

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

recaudo y devolución de los impuestos, participaciones, tasas, contribuciones, regalías y otros ingresos, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El presente Estatuto Tributario contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a su generación.

Las disposiciones de este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de El Cairo - Valle del Cauca y le son aplicables a todos los tributos establecidos en este Acuerdo y en otros Actos Administrativos vigentes, con las excepciones previstas en su articulado.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código Contencioso Administrativo, Código de procedimiento Civil, y los principios generales de derecho.

El presente Estatuto Tributario del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca establece, regula y compila los siguientes Impuestos y rentas que son de propiedad del municipio o que por ley le corresponde recaudar:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Sobretasa Ambiental.
3. Sobretasa al impuesto predial para Financiar la Actividad Bomberil.
4. Impuesto de Industria y Comercio.
5. Impuesto de Avisos y Tableros.
6. Anticipo y retención a los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y tableros
7. Sobretasa al Impuesto de Industria y Comercio para financiar la Actividad Bomberil
8. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
9. Sobretasa Municipal a la Gasolina Motor.
10. Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura.
11. Impuesto de Delineación Urbana
12. Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público
13. Impuesto sobre el Transporte de Hidro-Carbuos
14. Impuesto de Vehículos Automotores
15. Impuesto al Degüello de Ganado Menor.
16. Impuesto a los Juegos de suerte y azar.
17. Impuesto a las Ventas por el sistema de clubes
18. Otras tasas, sobretasas, derechos, contribuciones o tarifas.
19. Contribución de Valorización.
20. Participación en la Plusvalía.
21. Otras contribuciones y participaciones.
22. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública.

Parágrafo. El Municipio también es propietario de las participaciones o porcentajes de Impuestos Departamentales o nacionales, que no administra directamente; respecto de los cuales es propietario de un porcentaje o participación.

Adicionalmente el Municipio percibirá la participación en regalías que le correspondan según los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y la Ley 141 de 1994 y las demás exigibles conforme a norma legal.

La no inclusión en este Estatuto de algún tributo no implica renuncia del Municipio a adoptarlo, regularlo o recaudarlo, ni derogatoria de normas preexistentes.

El presente Estatuto Tributario contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Artículo 3. Principios generales de la tributación.

Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, ubicadas en la jurisdicción municipal, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, dentro de los conceptos de justicia y equidad, (Artículo 95 C.N.).

El sistema tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, universalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad (Art. 363 C.N.), es decir los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir de la iniciación de la vigencia que se inicie después de la aprobación del respectivo Acuerdo.

La progresividad es un mecanismo para lograr la equidad vertical pero ello no quiere decir que todos los impuestos deban diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota crece en la medida en que la base aumente, sino que analizados en su conjunto los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente, detraigan una suma superior a los contribuyentes con mayor potencial económico. Las virtudes que se exigen del sistema impositivo comportan la necesidad de coordinar la política tributaria, porque solo así se podrá evaluar un efecto sobre la equidad, justicia y progresividad del sistema.

El principio de legalidad implica que todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecida por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Artículo 4. Bienes y rentas municipales.

Los bienes y las rentas del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

En virtud del artículo 294 de la Constitución, la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Los impuestos municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

Artículo 5. Exenciones.

En materia de exenciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 39 de la ley 39 de 1983 y artículo 137 de la ley 488 de 1998.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida mediante Acuerdo de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

El Municipio de El Cairo -Valle del Cauca sólo podrá otorgar exenciones y tratamientos preferenciales de conformidad con los planes de desarrollo municipal, hasta por un término máximo de diez (10) años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

Parágrafo 1. El beneficio de exención o tratamiento preferencial no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse no serán reintegrables. Para tener derecho al otorgamiento del beneficio se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, o haber firmado convenio de pago por cualquier deuda a cargo. En caso de incumplimiento en el pago de una o más cuotas del convenio, el beneficiario de la exención o tratamiento preferencial perderá el beneficio otorgado a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota no pagada.

Parágrafo 2. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. La o el Secretaría(o) de Hacienda emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención y su influencia en el marco fiscal de mediano plazo, la cual será firmada por este (a) y por el Alcalde Municipal.

En materia de exenciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 39 de la ley 39 de 1983 y artículo 137 de la ley 488 de 1998

Artículo 6. Prohibiciones y no sujeciones.

En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o El Municipio.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.
3. Además subsisten las siguientes prohibiciones:

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

- a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
- b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios Rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- f. La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.
- g. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- h. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
- i. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

Artículo 7. Tributos municipales.

Están constituidos por los impuestos, sobretasas, tasas, tarifas o derechos y las contribuciones.

Artículo 8. Definición de la obligación tributaria.

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica (pública o privada o empresa unipersonal) o sociedad de hecho, está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley.

Parágrafo. Obligaciones formales. Los contribuyentes, responsables, declarantes y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice La Secretaría de Hacienda en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les imponen las normas tributarias.

Artículo 9. Elementos sustantivos de la estructura del tributo.

Los elementos sustantivos o esenciales de la estructura del tributo son: el hecho generador, la causación, los sujetos (activo y pasivo), la base gravable y la tarifa.

Artículo 10. Causación.

Es el momento en que nace la obligación tributaria. La obligación tributaria nace cuando se verifica o realiza el hecho generador.

Artículo 11. Hecho generador.

Es la acción establecida por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 12. Sujeto activo.

Es el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, como acreedor o beneficiario de los tributos que se regulan en este Estatuto y en quien radica la potestad de liquidación, recaudo y administración de los mismos.

Artículo 13. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica (pública o privada o empresa unipersonal), la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, la participación o cualquier otro ingreso establecido por la Ley, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, o del Acuerdo, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Artículo 14. Base gravable.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho, sobre el cual se puede aplicar el tributo.

Artículo 15. Tarifa.

Es el valor establecido en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable al determinarse el monto de la obligación tributaria.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice “tantos” pesos, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), ó milajes (o/oo), salarios mínimos o Unidades de Valor Tributario - UVT.

Artículo 16. Valores en salarios mínimos legales o en unidades de valores tributarios UVT.

Los valores dados en salarios mínimos legales mensuales o diarios, y los datos en unidades de Valores Tributarios UVT, se entenderán que corresponden a los vigentes en el año fiscal que se apliquen.

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

Artículo 17. Administración y control.

La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 18. Formas de recaudo.

El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la Secretaria de Hacienda Municipal, por medio de los bancos y las entidades financieras del municipio que se autoricen para tal fin, o por administración delegada, mediante convenios que suscribirán el Alcalde Municipal y La Secretaria de Hacienda, caso en el cual los recaudos deben colocarse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con los términos estipulados en los mismos.

Artículo 19. Cumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos y entidades financieras.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los tributos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar tributos municipales, les acarreará la cancelación de la autorización para recaudarlos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente Estatuto, en normas especiales y en el mismo Convenio.

Artículo 20. Formas de pago.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque de gerencia.

Parágrafo. El Gobierno Municipal podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera de Colombia tales como tarjetas débito y crédito.

Artículo 21. Prueba del pago.

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes y la certificación de pago sobre las declaraciones presentadas en los bancos o entidades financieras autorizadas.



Artículo 22. Naturaleza.

EL Impuesto Predial Unificado es un tributo anual, de carácter municipal, que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural ubicada, en la jurisdicción del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, autorizado por la ley 44 de 1990 y se genera por la existencia del predio.

Artículo 23. Hecho generador y causación.

Lo constituye la propiedad o posesión de un bien inmueble urbano o rural en el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, en cabeza de una persona natural o jurídica, o de una comunidad, incluidas las personas de derecho público.

El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año. El periodo gravable es anual y está comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año gravable. Su liquidación es anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 24. Sujeto activo.

El Municipio de El Cairo -Valle del Cauca es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 25. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietaria o poseedora del bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del bien estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo 1. Responden conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Parágrafo 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 26. Base gravable.

La constituye el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 27. Clasificación de los predios.

Para los efectos de liquidación del impuestos predial unificado, los predios se clasifican en urbanos, que pueden ser edificados o no edificados, y predios rurales.

1. Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio. Las partes del predio como apartamentos, locales, garajes, no constituyen por si solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal. Dentro de este régimen de propiedad o condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

- **Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

- **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio; se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, lotes especiales y lotes no urbanizables.
- **Lotes urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Terrenos urbanizados no identificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- **Lotes especiales:** Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de planeación de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario serán encargadas de expedir la certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, la administración aplicará la tarifa máxima aplicable a los demás lotes.
- **Lotes no urbanizables:** Se consideran lotes no urbanizables los que en concepto de Planeación Municipal y/o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las condiciones vigentes de desarrollo urbano, sea imposible dotarlos de servicios públicos domiciliarios o de infraestructura vial.

2. Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Artículo 28. Tarifas.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial Unificado, son las siguientes:

1. Predios Urbanos Edificados:

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Estrato 1- Bajo- Bajo	5.0 x 1000
Estrato 2- Bajo	9.0 x 1000
Estrato 3- Bajo-Medio	10.0 x 1000
Estrato 4- Medio	11.0 x 1000

2. Predios Urbanos No Edificados (Lotes)

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia



CONCEJO MUNICIPAL
EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA

CLASE DE PREDIO	TARIFA
Predios urbanizables no urbanizados	15 x 1.000
Predios urbanizados no edificados	15 x 1.000
Lotes Especiales	15 x 1.000

3. Predios Rurales

CLASE DE PREDIO	TARIFA SOBRE AVALUO
Estrato 1 y 2	3 x 1000
Estrato 3	3.5 x 1000
Estrato 4	4 x 1000
Estrato 5	4.5 x 1000
Estrato 6	5 x 1000
Demás Predios Rurales	6 x 1000

Parágrafo: No habrá lugar al cobro de tarifa alguna por concepto de impuesto predial unificado para los lotes urbanos que por razones de orden técnico no puedan ser edificados, previa comprobación de dicha circunstancia por parte de la Oficina Asesora de Planeación o Despacho que haga sus veces Municipal o el Despacho que haga sus veces y siempre que el bien sea transferido a título gratuito al Municipio.

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 29. Ajuste anual del avalúo catastral.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

Parágrafo. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

Artículo 30. Revisión del avalúo.

El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (art. 9o. Ley 14 de 1983, arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

Artículo 31. Liquidación del impuesto.

El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente La Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de Enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad o propiedad horizontal serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

Artículo 32. Límites del impuesto.

A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios o la actualización de la formación catastral de los mismos, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados o lotes no urbanizables. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Parágrafo 2. Lo previsto en este artículo se aplicará igualmente a la Sobretasa Ambiental que se liquide con base en el avalúo catastral proveniente de la aplicación de la formación catastral de los predios o de la actualización de la formación catastral de los mismos.

Artículo 33. Exclusiones.

No pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los predios de propiedad del municipio.
- f. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal.
- g. Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por el Municipio de El Cairo.
- h. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales dedicados exclusivamente a las actividades culturales tales como: Ballet, opera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folclórica.
- i. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, Ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
- j. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
- k. Los predios en que se ejecuten programas de reforestación o conservación de Microcuencas en áreas destinadas para tal fin por el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Los predios en que se ejecuten programadas de forestación o conservación de microcuencas, en áreas destinadas para tal fin por el Plan de ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia. Para este beneficio se tendrán en cuenta las

"Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad"

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

disposiciones y los requisitos establecidos en el Acuerdo N° 010 de Febrero 27 de 2004.

Si durante la vigencia de reducción de la tarifa se desplantare o reforestare el predio, se perderá el derecho, debiéndose cancelar en el trimestre siguiente la tarifa plena. Para estos efectos, una vez concedido el beneficio, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería remitirá copia de la resolución a la CVC para que esta entidad informe estas circunstancias.

- I. Los inmuebles donde funcionen la Policía Nacional, el cementerio, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana.

Parágrafo 1: La Secretaría de Hacienda declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Artículo 34. De las exenciones ya reconocidas.

Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del Impuesto Predial Unificado en virtud de normas que acuerdos expedidos en fecha anterior al presente y se encuentren vigentes, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el Acuerdo les concedió y la Administración Municipal les reconoció.

El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación por la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería.

Artículo 35. Exoneración del impuesto predial a empresas nuevas.

Exonerase del impuesto predial, a partir de la vigencia del presente Estatuto a todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que se instalen por primera vez en jurisdicción del municipio de El Cairo -Valle del Cauca y que para su sede de negocios adquieran predios o adecuen los que sean de su propiedad.

Artículo 36. Requisitos de la exoneración a empresas nuevas.

La exoneración del impuesto predial tendrá una vigencia máxima de diez (10) años y se graduara de acuerdo al número de soluciones de empleo permanente que se generen para los habitantes del municipio de El Cairo -Valle del Cauca, así:

1. Las empresas que generen entre tres (3) y cinco (5) empleos, se exoneraran en un 50% y hasta por cuatro (4) años.
2. Las empresas que generen entre seis (6) y diez (10) empleos, se exoneraran en un 60% y hasta por cinco (5) años.
3. Las empresas que generen entre once (11) y cincuenta (50) empleos, se exoneraran en un 70% y hasta por seis (6) años.
4. Las empresas que generen más de cincuenta (50) empleos, se exoneraran en el 100% y hasta por diez (10) años.

Parágrafo 1. La exoneración deberá ser solicitada por el propietario o representante legal de la empresa a la Secretaría de Hacienda, por escrito, adjuntando los contratos de trabajo del personal vinculado, la inscripción al sistema de seguridad social y certificados de residencia del personal contratado; será reconocida por esta dependencia previo concepto favorable del COMFIS, por medio de resolución motivada y a partir de la fecha de solicitud.

Parágrafo 2. La empresa beneficiada de la exoneración debe presentar mensualmente a La Secretaría de Hacienda copia autentica de la nomina correspondiente, que debe ser la misma que envía ante la entidad de salud y a la caja de compensación familiar a la cual se encuentren afiliados los empleados. En el momento en que incumpla el requisito del número de empleos permanentes, se le retirara el beneficio de la exoneración por medio de resolución motivada expedida por La Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 37. Ampliación de la exención a empresas nuevas.

Se podrá ampliar la exención del impuesto predial de que trata el artículo anterior hasta el cien por ciento (100%) a las empresas que, además del requisito de generación de empleo, contribuyan con instituciones públicas de los sectores de educación, deporte, recreación y/o cultura, ubicadas en jurisdicción del municipio de El Cairo -Valle del Cauca, que sean determinadas por el Alcalde previo concepto favorable del COMFIS. La contribución, anual, en dinero o en especie, será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre el cual se concede la exoneración y como contraprestación el tiempo del beneficio se ampliara hasta diez (10) años.

Artículo 38. Reconocimiento.

El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal, a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada, previo concepto favorable del COMFIS, a solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos. Los beneficios regirán a partir de la fecha de presentación de la solicitud siempre y cuando se llenen los requisitos y La Secretaría de Hacienda los apruebe.

Artículo 39. Perdida de los beneficios o exenciones reconocidas.

El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación por La Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 40. Impuesto predial para las entidades propietarias de las obras publicas que generen y trasmitan energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio.

Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la ley 56 de 1981.

La Entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;

- b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Parágrafo.- La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

Artículo 41. Paz y salvos.

Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual será expedido por Secretaria de Hacienda Municipal.

Conforme a normas legales vigentes los Notarios están obligados a exigir certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con la enajenación, gravamen, englobe, des englobe o re loteo de inmuebles. Adicionalmente en el municipio de El Cairo -Valle del Cauca, a partir de la vigencia de este Estatuto los Notarios que ejerzan su actividad en esta jurisdicción municipal están en la obligación de exigir certificado de Paz y Salvo Municipal del predio matriz, para efectos de autorizar escrituras de desenglobe o reloteo de inmuebles ubicados en el municipio de El Cairo -Valle del Cauca, así como para los casos de englobe de predios, el paz y salvo no tendrá ningún costo.

Artículo 42. Cuotas y plazos para el pago del impuesto predial unificado.

El proceso de pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca será como sigue:

La cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado y las Sobretasas se podrán pagar hasta en cuatro (4) cuotas, dentro de la correspondiente vigencia fiscal.

El Secretario de Hacienda Municipal mediante Resolución de Calendario Tributario determinará las fechas de vencimiento de los plazos para pagar de contado (en una sola cuota) con descuento y en las cuatro (4) cuotas autorizadas en el presente Artículo, dentro de los límites establecidos a continuación:

Para quienes opten pagar por cuotas, los plazos máximos para pagar son los siguientes:

Primera cuota, vencerá el último día hábil del mes de Marzo; **segunda cuota**, el último día hábil del mes de Junio, **tercera cuota**, el último día hábil del mes de Septiembre, y **cuarta cuota**, el último día hábil del mes de Diciembre.

El impuesto y sus sobretasas serán cancelados por los contribuyentes en La Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 43. Descuentos para promover el pronto pago. Dentro del Calendario Tributario que promulgue el Secretario de Hacienda durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y promoción del pronto pago. Para quienes

cancelen el total del Impuesto Anual y las Sobretasas a su cargo, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes topes:

Pago total hasta el último día hábil del mes de Enero, del 30%

Pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero, el 20%

Pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo, el 15%

Parágrafo 1. Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este Artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán ponerse a paz y salvo.

Parágrafo 2. Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

Parágrafo 2. La Secretaría de Hacienda Municipal pondrá a disposición de los contribuyentes la facturación respectiva, en donde se evidencien las diferentes posibilidades de pago durante el primer mes del año.

Artículo 44. Incentivos por preservación del medio ambiente.

A los predios en que se haga preservación del medio ambiente a través de protección, reforestación y/o conservación de hoyas hidrográficas, en beneficio de la comunidad en general, se les reconocerá al momento del pago del impuesto predial de la correspondiente vigencia un descuento en la siguiente forma:

El 100% del valor del impuesto correspondiente al área de protección o conservación.

Parágrafo. Para hacer efectivo el incentivo de que trata el presente artículo a través de la UMATA o quien haga sus veces y en coordinación con la C.V.C., a petición del interesado y previo al pago del impuesto predial, efectuará una inspección ocular de la cual se levantará acta detallada, firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia. Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en la ley 99 de 1993, en el Código de Recursos Naturales, Estatuto Forestal de la C.V.C. y demás normas aplicables vigentes. La Oficina de Planeación o Despacho que haga sus veces emitirá concepto sobre la concesión del beneficio y el porcentaje correspondiente.

Artículo 45. Sanción por mora en el pago del impuesto predial unificado.

Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de Impuestos Nacionales.

CAPITULO III

SOBRETASA AMBIENTAL

Artículo 46. Tarifa.

La sobretasa con destino a la protección del medio ambiente, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo de la Ley 99 de 1993, es del uno punto cinco

por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados en el presente estatuto.

Parágrafo 1º. Los recaudos serán entregados trimestralmente por el Secretario de Hacienda Municipal a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

Parágrafo 2º. Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la Sobretasa Ambiental y serán transferidos a la CVC en los términos señalados anteriormente.

Parágrafo 3º. Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto (descuentos por pronto pago), no se aplicarán a la Sobretasa Ambiental.

CAPITULO IV

SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 47. Marco legal.

La sobretasa para instituciones bomberiles se fundamenta en la Ley 322 del 1º de Octubre de 1996, los recursos producidos se destinan a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de estas instituciones.

Artículo 48. Tarifa.

Adoptase como sobretasa con destino a la actividad bomberil, de conformidad con lo dispuesto en la ley 322 de 1996, el cero coma setenta y cinco por mil (**0,5 x 1000**) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Estos recursos serán destinados a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas, a cargo de las instituciones bomberiles.

Artículo 49. Sistema de cobro.

La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado y la misma deberá ser girada por la Secretaría de Hacienda dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente en el cual fue cancelada por el contribuyente. Previa celebración de convenio suscrito entre las partes para tal efecto, donde se especifiquen las obligaciones y compromisos asumidos por las dos entidades.

Parágrafo 1º. Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la Sobretasa Bomberil y serán transferidos a los Bomberos en los términos señalados anteriormente.

Parágrafo 2º. Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto (descuentos por pronto pago), no se aplicarán a la Sobretasa Bomberil.

Parágrafo 3º. El Alcalde Municipal de El Cairo -Valle del Cauca firmará los convenios necesarios con las organizaciones bomberiles, con el objeto de lograr la buena prestación del servicio a cargo de estas entidades.

Para el efecto el Alcalde podrá designar un Comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y los Bomberos Voluntarios de El Cairo -Valle del Cauca y las demás organizaciones bomberiles que presten el servicio.

TITULO II

IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y

TABLEROS

CAPITULO I

NORMAS SUSTANCIALES

Artículo 50. Origen y fundamento legal.

El Impuesto de Industria y Comercio tiene su origen y fundamento legal en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, D. E. 1333 de 1986, Ley 75 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 44 de 1990 y otras.

Artículo 51. Naturaleza y hecho generador.

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye el ejercicio o realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, generación, distribución, compra venta de energía, servicios públicos domiciliarios y básicos, que se ejerzan o realicen en el territorio de la jurisdicción del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente Acuerdo y en la Ley.

Parágrafo 1. Cuando sean considerados como sujetos pasivos de la obligación tributaria los consorcios y las uniones temporales, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de los consorciados, o de los unidos temporalmente.

Parágrafo 2. Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

Artículo 52. Causación.

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros, comenzarán a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El Impuesto de Industria y Comercio se causará sin perjuicio de la aplicación de otros impuestos municipales tales como el impuesto a los espectáculos públicos, el impuesto a los juegos permitidos, Etc., consagrados y reglados en este mismo Estatuto, los cuales tienen un hecho generador o hecho imponible diferente.

Artículo 53. Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida, la comunidad organizada, los consorcios y las uniones temporales, el patrimonio autónomo, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

Todas las entidades prestadoras de servicios públicos se encuentran gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a lo previsto en la Ley 14 de 1983 y la Ley 142 de 1994, artículo 24 -1.

Artículo 54. Noción de aforo mínimo.

Para efectos del presente Estatuto, denomínese aforo al valor del gravamen anual y a su doceava parte aforo mensual, asignado a cada establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios dentro del proceso de determinación del Impuesto de Industria y Comercio, mediante acto administrativo de liquidación oficial.

El valor del impuesto mínimo anual de Industria y Comercio en el Municipio de El Cairo, será una suma equivalente al cuarenta por ciento (**40%**) de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 55. Impuesto mínimo.

El valor mínimo a pagar mensualmente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, será una suma equivalente al cuarenta (**40%**) de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 56. Actividades industriales.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Parágrafo. Para efectos del impuesto de industria y comercio se considera actividad artesanal la realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada, en la cual la fabricación en serie no es repetitiva ni idéntica, sin la intervención en la producción de más de cinco personas simultáneamente.

Artículo 57. Actividades comerciales. Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por

mayor como al detal y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

Artículo 58. Actividades de servicios.

Son actividades de servicios las tareas o labores o trabajos ejecutados por personas naturales o jurídicas, sin importar que predomine en ellas el factor material o intelectual, sin que medie relación laboral con quien recibe el servicio y que generen una contraprestación en dinero o especie.

Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, de levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de auditoria, contabilidad y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección y en general todo tipo de servicios técnicos y de investigación prestados con base en honorarios

Parágrafo 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales o artesanales por parte de personas naturales no estará sujeta a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca cuando la prestación del mismo se inicia o cumple dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 59. Período gravable.

El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 60. Definición de base gravable.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos netos obtenidos durante el año inmediatamente anterior expresados en moneda nacional, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas, por parte de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sujetas a este impuesto. Para determinarlos, se restara de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, el monto de las deducciones establecidas en el Artículo 76 del presente estatuto.

Parágrafo 1. Se entiende por ingresos del contribuyente los obtenidos por concepto de ventas, comisiones rendimientos financieros, honorarios, arriendos, pagos por servicios prestados, y en general todos los que no estén expresamente excluidos en esta disposición aunque no se trate de renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos relacionados en la declaración. Para tal efecto se deberá demostrar en la declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención, o la norma a la cual se acojan, según el caso.

La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán a solicitud del contribuyente.

Parágrafo 2. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos netos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

Para efectos de la declaración y liquidación privada del impuesto, al total de ingresos netos del año inmediatamente anterior, se aplicará(n) la(s) tarifa(s) correspondiente(s) a la(s) actividad(es) gravada(s) realizada(s) por el contribuyente, con lo que se obtendrá el impuesto total del año.

Parágrafo 3.- Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las Actividades Industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 61. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.

Para efecto de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia autentica del mismo,
 - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha expedición del certificado de compra del productor.
 - c. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 62. Base gravable de las actividades industriales.

La base gravable sobre actividades industriales cuya sede sea el Municipio de El Cairo - Valle del Cauca, estará constituida así:

1. Por el total de ingresos Netos provenientes de la comercialización de la producción, cuando el fabricante venda directamente desde la fábrica.
2. Por los ingresos netos obtenidos cuando el fabricante, con sus propios recursos y medios ejerce la actividad comercial en el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca o en cualquier otro municipio del país, a través de puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos de comercio. En este caso se aplica la tarifa industrial respectiva.

En consecuencia, los contribuyentes que realicen actividades industriales en el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en esta jurisdicción sobre todos los ingresos netos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

Parágrafo. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca a través de locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos u oficinas, debe tributar en el municipio de El Cairo - Valle del Cauca por cada una de estas actividades, con aplicación de las tarifas industrial y comercial sobre el ingreso neto generado en la respectiva actividad, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Artículo 63. Base gravable para las actividades comerciales y de servicios.

La base gravable para las actividades de comercio y servicio está formada por los ingresos netos del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1º. Se entiende por ingresos lo obtenido por concepto de ventas, comisiones, honorarios, arriendos, pagos por servicios, y en general todos los ingresos que no estén expresamente excluidos en esta disposición aunque no se trate de renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

Parágrafo 2º. En la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los ingresos no operacionales, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

En las actividades desarrolladas por moteles, residencias y similares y por bares, cafés, cantinas, sifonerías, estaderos, fuentes de soda, tabernas, discotecas y en general todo establecimiento donde se expendan cerveza y licores, los ingresos brutos a declarar como base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad previstas en las siguientes tablas:

a) Para Moteles, Residencias, Amoblados y similares

CATEGORÍA	Promedio diario por habitación
a. Establecimientos cuyo valor promedio de arriendo por habitación sea superior a dos (2) salarios mínimos legales diarios.	\$ 30.000
b. Establecimientos cuyo valor promedio de arriendo por habitación esté entre uno (1) y dos (2) salarios mínimos legales diarios.	\$ 20.000
c. Establecimientos cuyo valor promedio de arriendo por habitación sea inferior a un (1) salario mínimo legal diario.	\$ 10.000

b) Para bares, cafés, cantinas. Sifonerías, estaderos, fuentes de soda, tabernas, discotecas, y en general establecimientos donde se expendan cerveza y licores.

CATEGORÍA	Prom. Diario por Silla o puesto
a. Establecimientos cuyo valor promedio ponderado de botella de licor sea superior a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.	\$ 10.000
b. Establecimientos cuyo valor promedio ponderado de botella de licor esté entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.	\$ 7.000
c. Establecimientos cuyo valor promedio ponderado de botella de licor sea menor a dos (2) salarios mínimos legales diarios.	\$ 5.000

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

Los valores señalados en este artículo se aplicarán para la presunción de ingresos brutos del año gravable 2013 y se actualizarán anualmente en el porcentaje de incremento del salario mínimo.

Para determinar el Impuesto de Industria y Comercio en los casos señalados en los literales a) y b) se procederá de la siguiente manera:

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos brutos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por 360 y se le descontará el número de días que ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento.

De esta manera se establecerá la base gravable mínima del año, sobre la cual se determinará oficialmente el impuesto de la respectiva vigencia fiscal, si los ingresos declarados por el contribuyente fueren inferiores.

Artículo 64. Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo.

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la Sobretasa a la Gasolina y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable establecida para la actividad respectiva.

Artículo 65. Base gravable para agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros, corredores de bolsa y comisionistas e intermediarios en general.

La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y comisionistas e intermediarios en general, está constituida por el promedio mensual

de ingresos netos propios, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 1. Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, etc., la base gravable será la establecida en el presente artículo, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

Parágrafo 2. En el caso de los Consorcios y similares la tarifa se aplicará sobre el valor total de la obra, con fundamento en el contrato.

Artículo 66. Gravamen a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 67. Base gravable de prenderías y compraventas.

La base gravable de las prenderías y compraventas estará constituida por los ingresos brutos por concepto de intereses recibidos y la venta de prendas y artículos que no hayan sido retirados por sus propietarios, para lo cual se tendrá como base el libro de prendas debidamente registrado ante autoridad competente, así como los libros de contabilidad registrados.

Artículo 68. Gravamen a las actividades de tipo ocasional.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en

el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y en los artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Los responsables ocasionales del impuesto serán gravados por La Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia, cuando no hubiere cumplido con la obligación de declarar. Los contribuyentes ocasionales deberán señalar en su declaración tal carácter.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción de obras para entidades del Estado, deberán cancelar los impuestos causados en el desarrollo de dicha actividad con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), para lo cual en el momento del pago del anticipo y cualquier otro abono se descontará el valor correspondiente al impuesto. El valor total del impuesto se definirá con base en el total de la obra, para lo cual deberá presentar la declaración de los ingresos gravables inmediatamente se liquide la obra.

Artículo 69. Causación del impuesto para el sector financiero.

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 70. Base gravable del sector financiero.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera de Colombia será la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
 - e. Ingresos varios.
 - f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

- c. Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de Aduanas
 - c. Servicios Varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos Varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros Rendimientos Financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia informará al Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de las entidades del sector financiero localizadas en el Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad Financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto y en los decretos reglamentarios.

Para efectos de las investigaciones particulares que considere pertinentes, La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá utilizar el reporte de la Superintendencia Financiera de Colombia para verificar la base gravable declarada por la respectiva entidad.

Parágrafo 2. Otras entidades financieras. Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, así como las entidades propietarias de tarjetas de crédito diferentes a las que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero o bancarias, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 71. Impuesto por oficina adicional sector financiero.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en El Cairo - Valle del Cauca, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 72. Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un municipio.

El contribuyente que realice actividades comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Los ingresos netos percibidos por operaciones realizadas en El Cairo -Valle del Cauca, constituyen la base gravable para este municipio, previa las deducciones de ley.

Parágrafo 1. Cuando una empresa tenga agencias o sucursales en otros municipios deberá presentar una relación de ingresos por ciudades.

Parágrafo 2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades comerciales o de servicios en jurisdicción del municipio de El Cairo -Valle del Cauca, cuya planta de producción se encuentre en otra ciudad del país, deberán tributar en El Cairo -Valle del Cauca sobre el total de ingresos netos percibidos en el ejercicio de actividades realizadas en este municipio.

Artículo 73. Impuesto de agencias y sucursales.

En el caso de que el contribuyente realice actividades industriales, comerciales y de servicios, en otros municipios y tenga su sede principal y consolide su contabilidad en el municipio de El Cairo -Valle del Cauca, podrá deducir de los ingresos los originados en sucursales o agencias que operen fuera de este municipio.

Para efectos de la deducción autorizada en el presente artículo, el contribuyente deberá presentar ante La Secretaría de Hacienda Municipal copia de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en el (los) Municipio(s) donde afirma estar tributando, y los correspondiente recibos de pago del impuesto a cargo. Las copias que debe allegar el contribuyente deben mostrar con claridad la suma declarada como base gravable, para poder verificar la deducción solicitada.

Artículo 74. Concurrencia de actividades.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 75. Actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio.

En el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no estarán sujetas al gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

6. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
8. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles, industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a La Secretaría de Hacienda Municipal, copia autenticada de sus Estatutos. y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerce vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

Parágrafo 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquélla en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

Parágrafo 3. La exclusión o no sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como Empresas Sociales del Estado de carácter nacional y territorial, adscritos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el parágrafo 1º. de este artículo.

Parágrafo 4. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo estarán obligados a registrarse y a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 76. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 77. Deducciones.

Para determinar la base gravable se deben excluir o deducir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

"Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad"

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia



CONCEJO MUNICIPAL EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA

2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los ajustes integrales por inflación.

Parágrafo 1. Se entiende por devoluciones los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos o resueltos.

Parágrafo 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º. del presente artículo, se consideran exportadores a :

- a. Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional, o vendan a sociedades de comercialización internacional con destino exclusivo para exportación.
- b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

Al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita descuento o exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

Parágrafo 3. Para efectos de excluir de los ingresos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos a través de sus registros contables, mediante certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado, etc., y los demás que previamente señale La Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 78. Actividades económicas y tarifas.

Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir el impuesto complementario de Avisos y Tableros, según la actividad, son las siguientes:

a) Para Las Actividades Industriales:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES	CÓDIGO	TARIFA
Total producción artesanal, incluyendo bordados	101	2x1000
Producción y procesamientos de alimentos		

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia



CONCEJO MUNICIPAL
EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA

agropecuarios y derivados del maíz	102	2x1000
Las demás actividades industriales	103	2x1000

b) Para Las Actividades Comerciales:

	CÓDIGO	TARIFA
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Venta de productos agropecuarios, maquinaria y equipo para el agro; depósitos de cemento	201	8x1000
Venta de medicamentos consumo humano	202	8x1000
Venta de alimentos, papelería, textos escolares, cuadernos y libros, de textiles, prendas de vestir y muebles de madera, de materiales de construcción, de llantas y repuestos para vehículos y maquinaria, de cristalería, de pinturas, de productos de plástico, de productos de misceláneas, de electrodomésticos, de combustibles, lubricantes y grasas, perfumería y cosméticos, discos y casetes y demás actividades comerciales.	203	8x1000
Venta de licores, cerveza, cigarrillos y depósitos de gaseosa.	204	9x1000

c) Para las actividades de servicios:

	CÓDIGO	TARIFA
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Servicios de salud privados, que presten servicios del	301	3x1000

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

SISBEN. Educación privada		
Servicios de transporte terrestre de pasajeros y carga, Servicios de Publicidad y Avisos, Serv. de comunicación como correo, fax y correo electrónico; Servicios de hoteles, Servicios de restaurantes y cafeterías sin venta de licor, Servicios de centros médicos, clínicas, laboratorios y similares; Servicios de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, zapatos, prendas de vestir, muebles y similares; Servicios de construcción, constructores y urbanizadores; Servicios de consultoría profesional; Servicios de lavado y mantenimiento de vehículos automotores, de montallantas, de latonería y pintura y demás actividades de servicio.	302	8x1000
Servicios de residencias, pensiones, amoblados, moteles y similares; Servicios de diversión y esparcimiento con venta de cerveza y licor, (incluye: bares, cafés, cantinas, estaderos, tabernas, discotecas y similares). Juegos permitidos como: bingos, billares, sapo, galleras; Servicio de alquiler de películas, videos y juegos.	303	8x1000
Máquinas tragamonedas, nintendos, ataris, galleras, operados en casinos, y similares; Prenderías y casas de empeño; Servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios (Acuavalle, Epsa y Telecom); Servicio de televisión por cable o satélite o similares.	304	10x1000

d) Para las actividades del sector financiero

"Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad"

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia



CONCEJO MUNICIPAL
EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA

ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA
Cooperativas	401	3x1000
Bancos y Corporaciones de Ahorro y Vivienda	402	5x1000
Las demás entidades financieras	403	5x1000

Parágrafo. Los establecimientos de crédito e instituciones financieras pagarán adicionalmente los valores correspondientes a cada oficina comercial adicional, según lo determinado en el presente Estatuto.

Artículo 79. Vendedores estacionarios y ambulantes.

Para efectos del impuesto de industria y comercio se establecen las siguientes definiciones:

Vendedor Estacionario: Es toda persona natural que ejecuta actividades comerciales o de servicios en casetas metálicas (Kioscos) o similares, ubicadas en áreas consideradas públicas.

Vendedor Semiestacionario: Es toda persona natural que realiza actividades comerciales o de servicios en horario parcial o por algunas horas al día, en lugar fijo o determinado.

Vendedor Ambulante: Es toda persona natural que ejecuta actividades comerciales o de servicios recorriendo las calles del municipio.

Parágrafo 1. Para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios como vendedor estacionario, semi-estacionario o ambulante, se requiere la autorización y carne expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal.

Parágrafo 2. Los vendedores estacionarios, semi-estacionarios o ambulantes, no están obligados a la presentación de la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio, pero estarán sometidos a la fiscalización de La Secretaría de Hacienda Municipal para verificar su información y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 80. Tarifas.

Las tarifas mensuales por concepto del impuesto de industria y comercio de los vendedores estacionarios, semi-estacionarios o ambulantes son las siguientes:

Vendedor Estacionario:

Las ventas estacionarias pagarán mensualmente el ocho por ciento (8.0%) de un salario mínimo legal mensual, el cual se podrá fraccionar por semana para facilidad de pago del contribuyente.

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia



CONCEJO MUNICIPAL EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA

Parágrafo. Las ventas menores estacionarias pagarán mensualmente

Puestos o toldos donde se expenden comidas o alimentos SMDLV *	70%	de	un
Carritos de dulcería y cigarrería mínimo	El	impuesto	

SMDLV = Salario Minimo Diario Legal Vigente.

Vendedor Ambulante:

Las ventas ambulantes pagarán así:

- Con pregón o altoparlante y con vehículo pagarán diariamente un SMLMV 20% de
- Con pregón o altoparlante y sin vehículo pagarán diariamente un SMLMV 11% de
- Sin pregón o altoparlante y con vehículo pagarán diariamente SMLMV 16% de un
- Sin pregón o altoparlante y sin vehículo pagarán diariamente SMLMV 6% de un
- Otras ventas menores pagarán diariamente hasta SMLMV 30% de un

PARÁGRAFO.- Las ventas de que trata el presente artículo pagarán por concepto de matrícula el equivalente a una mensualidad.

Artículo 81. Ventas foráneas.

A las ventas de personas que residan fuera del Municipio de El Cairo y se instalen en forma ocasional o temporal en su jurisdicción, se le aplicarán las siguientes tarifas por cada día de permiso:

- Con pregón o altoparlante y con vehículo pagarán diariamente un SMLMV 40% de
- Con pregón o altoparlante y sin vehículo pagarán diariamente un SMLMV 20% de
- Sin pregón o altoparlante y con vehículo pagarán diariamente SMLMV 30% de un
- Sin pregón o altoparlante y sin vehículo pagarán diariamente un SMLMV 15% de

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

- Otras ventas menores pagarán diariamente hasta 60% de un SMLMV

Parágrafo.- Las ventas de que trata el presente artículo, pagarán el equivalente a una mensualidad por concepto de matrícula, la cual tendrá vigencia por el año calendario en que se haya registrado.

Artículo 82. Cuotas y fechas de pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

La cuantía total anual del Impuesto de Industria y Comercio, se podrá pagar hasta en cuatro (4) cuotas, dentro de la correspondiente vigencia fiscal.

El Secretario de Hacienda Municipal mediante Resolución de Calendario Tributario determinará las fechas de vencimiento de los plazos para pagar de contado (en una sola cuota) con descuento y en las cuatro (4) cuotas autorizadas en el presente Artículo dentro de los límites establecidos a continuación:

Para quienes opten pagar por cuotas, el plazo máximo para pagar la primera cuota vencerá el último día hábil del mes de Marzo; la segunda cuota, el último día hábil del mes de Junio; la tercera cuota en el último día hábil del mes de Septiembre y la cuarta cuota en el último día hábil del mes de Diciembre.

El Impuesto y su Complementario serán cancelados por los contribuyentes en la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos.

Dentro del Calendario Tributario que promulgue el Secretario de Hacienda o el Tesorero durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y promoción del pronto pago. Para quienes cancelen el valor total a su cargo por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes toques:

Pago total hasta el último día hábil del mes de Enero, el 20%.

Pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero, el 10%.

Pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo, el 5%.

Parágrafo 1º. Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los contribuyentes deberán encontrarse a paz y salvo.

Parágrafo 2º. Los descuentos solos se aplicarán a los impuestos correspondientes a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

Artículo 83. Sanción por mora en el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

Los contribuyentes sometidos a estos tributos que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de impuestos nacionales.

Artículo 84. Definición de empresa.

Se entiende por empresa toda unidad de explotación económica realizada por persona natural o jurídica en actividades industriales, Comerciales, de Servicios y Turísticas

Artículo 85. Exoneración del impuesto de industria y comercio a empresas nuevas.

Exonerase del impuesto de industria y comercio, a partir de la vigencia del presente estatuto, a todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que se instalen por primera vez en jurisdicción del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca. Se excluyen de este beneficio las empresas que hayan sido producto o consecuencia de la liquidación, transformación, fusión, escisión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, venta de los derechos sociales o cualquier otra transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas o empleos de sociedades pre-existentes o de creación de sociedades o empresas unipersonales que se dediquen a la explotación de establecimientos pre-existentes.

Artículo 86. Requisitos de la exoneración a empresas nuevas.

La exoneración del impuesto de industria y comercio tendrá una vigencia máxima de diez (10) años y se graduara de acuerdo al número de soluciones de empleo permanente que se generen para habitantes del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca así:

1. Las empresas que generen diez (10) empleos, se exonerarán en un 50% y hasta por cinco (5) años
2. Las empresas que generen entre once (11) y cincuenta (50) empleos, se exonerarán en un 60% y hasta por cinco (5) años.
3. Las empresas que generen más de cincuenta (50) empleos, se exonerarán en el 100% y hasta por diez (10) años

Parágrafo 1. La exoneración deberá ser solicitada siguiendo el siguiente procedimiento:

- 1) El propietario o representante legal de la empresa al Alcalde Municipal, por escrito, señalando la intención de establecerse o se ha establecido en el Municipio de El Cairo , Valle – señalando la identificación de la persona natural o jurídica, la actividad económica, el lugar de ubicación de las instalaciones en el municipio,
- 2) Cumplimiento de las normas establecidas en materia ambiental
- 3) Estar inscrito en la Cámara de Comercio
- 4) Estar a paz y salvo con el Municipio en lo relacionado con el pago de licencias, impuestos, tasas, contribuciones y cualquier aspecto fiscal o tributario.
- 5) Acreditar a través de la Secretaría de Gobierno Municipal que el 80% como mínimo de sus trabajadores permanentes tienen como residencia el Municipio de El Cairo , Valle –
- 6) Adjuntar los contratos de trabajo del personal vinculado, la inscripción al sistema de seguridad social y aportes parafiscales

Parágrafo 2. La empresa beneficiada de la exoneración debe presentar la declaración anual de Industria y Comercio acompañada de las nominas mensuales, la planilla de pago de seguridad social y aportes parafiscales donde se evidencie el personal que generó el otorgamiento de la exoneración.

Parágrafo 3. El personal que se vincule a la empresa debe ser seleccionado entre

personas que se encuentren domiciliadas en el Municipio de El Cairo , Valle a menos que no exista personal calificado para determinadas funciones. La Administración Tributaria Municipal por intermedio de los funcionarios correspondientes, verificará tal hecho, para lo cual podrá exigir las pruebas que considere pertinentes. En todo caso, el número de empleados que se contrate debe ser, como mínimo, en un ochenta por ciento (80%) residente en el Municipio de El Cairo , Valle.

Parágrafo 4. Para efectos de la Actividad Turística, se tendrá en cuenta a las empresas o inversiones creadas con nueva infraestructura destinada a la prestación o ventas de servicios en hotelería, alojamiento en fincas, construcción y funcionamiento de parques de diversión, alimentos preparados y bebidas.

Artículo 87. Reconocimiento.

El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal, a través del Alcalde Municipal, mediante Resolución motivada que debe ser expedida en un término no inferior a treinta (30) días.

El otorgamiento de la Exoneración a partir de la siguiente vigencia fiscal se dará previa demostración dentro de los tres (3) primeros meses de cada vigencia ante La Secretaría de Hacienda de que las condiciones que dieron origen a la exención están vigentes.

Parágrafo 1.- Contra el acto que niegue la exención procederán los recursos de vía gubernativa en los términos y condiciones señalados en Código Contencioso Administrativo.

Artículo 88. De las exenciones ya reconocidas.

Los contribuyentes que vienen gozando de beneficios de exención del pago del Impuesto de Industria y Comercio en virtud de normas expedidas con anterioridad y posterioridad continuarán gozando de dichos beneficios por el término que el Acuerdo les concedió y Alcaldía Municipal les reconoció.

Artículo 89. Perdida de los beneficios o exenciones reconocidas.

El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación por la Alcaldía Municipal.

CAPÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 90. Registro y matrícula de los contribuyentes.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la fecha de iniciación de las actividades.

La matrícula se renovará anualmente con la declaración y liquidación privada del impuesto.

Parágrafo 1. La disposición de registrarse se extiende a las actividades no sujetas al impuesto.

Parágrafo 2. El valor de la matrícula de Industria y Comercio y su renovación será el equivalente a un (1) mes del Impuesto de Industria y Comercio. Para las actividades no sujetas no tendrá ningún costo. El formulario no tiene costo para el contribuyente.

Artículo 91. Contribuyentes no registrados.

Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y que no se registre oportunamente en Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ser requerido a partir del vencimiento del término concedido en el artículo anterior, para que cumpla con esta obligación en el término de diez (10) días a partir del recibido del requerimiento, sujeto a las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 92. Registro oficioso

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción por no registrarse contemplada en el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo. La base gravable se determinará provisionalmente con fundamento en informe rendido por funcionario competente y con base en el sector económico en el cual se ubique el establecimiento, sin perjuicio de la verificación posterior en los libros contables.

Artículo 93. Mutaciones o cambios.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento y cualquiera otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a La Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades correspondientes.

Parágrafo. Esta obligación se extiende a aquellas actividades que tengan beneficios tributarios y/o se encuentren excluidas y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 94. Presunción de ejercicio de la actividad.

Se presume que toda actividad inscrita en La Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, La Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Parágrafo 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración oficial que la sustituya y podrá ser modificada por La Secretaría de Hacienda Municipal por los medios señalados en el presente Estatuto.

Artículo 95. Cancelación de la matrícula.

Cuando cese una actividad temporal o definitivamente, el responsable del Impuesto de Industria y Comercio debe reportar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la Secretaría de Hacienda Municipal, para lo cual presentará:

- a. Solicitud por escrito, en formato determinado por la Secretaría de Hacienda Municipal
- b. Recibo de pago, o paz y salvo, del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al último trimestre hasta el cual se ejerció la actividad.
- c. Constancia de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.

Parágrafo. Si el contribuyente no cumple con la obligación de solicitar oportunamente la cancelación del registro, la La Secretaría de Hacienda Municipal lo citará para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes proceda a tramitarla. Si no lo hiciere la Secretaría dispondrá la cancelación de oficio mediante resolución motivada, imponiendo la sanción por no registro de mutaciones o cambios en el Impuesto de Industria y Comercio, establecida en el presente Estatuto.

Artículo 96. Cierre ficticio.

Cuando una actividad sea reportada como cerrada temporal o definitivamente y La Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que tal hecho no es cierto, impondrá una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto que le corresponda pagar por el período en el que supuestamente se dejó de ejercer, sin perjuicio del impuesto respectivo, de los intereses de mora y demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 97. Cancelación de oficio.

La Secretaría de Hacienda Municipal hará, mediante resolución motivada, la cancelación de oficio de la matrícula cuando tenga conocimiento de la cesación de la actividad y esta no haya sido reportada por el contribuyente, previo el acopio y verificación de las pruebas correspondientes.

Parágrafo. En la resolución de cancelación se dejará constancia del valor del impuesto adeudado, los intereses de mora y de las sanciones impuestas.

Artículo 98. Solidaridad de los adquirentes de un establecimiento de comercio.

Los compradores, adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Artículo 99. Declaración y liquidación privada del impuesto.

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración anual, con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale La Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 100. Retención del impuesto de industria y comercio

A toda cuenta que se ordene su pago por la Secretaría de Hacienda Municipal, excepto a las laborales y las entidades oficiales, y cuyo valor sea superior a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), se les hará una retención por concepto de Industria y Comercio del uno por ciento (1%) sobre el valor bruto de la misma.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 101. Naturaleza y fundamento legal.

El Impuesto de Avisos y Tableros es un tributo municipal que recae sobre los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y tiene como fundamento legal la Ley 14 de 1983, el decreto 1333 de 1986 y la ley 75 de 1986.

Artículo 102. Hecho generador.

Para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador lo constituye la colocación de avisos de identificación de la actividad o negocio ya sea en la vía pública, o en coches, o tranvías, o estaciones de ferrocarriles, o en cafés o en establecimientos públicos, de acuerdo a artículo 1° literal k) de la Ley 97 de 1913.

Artículo 103. Causación.

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se causa desde la fecha de instalación del aviso.

Artículo 104. Base gravable.

Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 105. Tarifas.

La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.

Artículo 106. Período de pago.

El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el de Industria y Comercio.

Artículo 107. Incentivos tributarios y sanciones

Los descuentos, exoneraciones y demás incentivos tributarios concedidos para el impuesto de Industria y Comercio, así como los intereses de mora y sanciones que rigen para este, lo serán también para el impuesto de Avisos y Tableros.

CAPITULO IV

**ANTICIPO Y RETENCIÓN A LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**

Artículo 108. Anticipo y retención sobre los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

Establecerse a partir de la vigencia del presente Estatuto, los mecanismos de anticipo y retención sobre los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

Artículo 109. Tarifa del anticipo.

El anticipo tendrá una tarifa del cuarenta por ciento (40%) sobre el valor liquidado por el contribuyente en su declaración privada por el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, sin perjuicio de la liquidación oficial que realice la Secretaría de Hacienda o la Tesorería.

Parágrafo 1. El anticipo pagado por el contribuyente será descontable de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, en el periodo gravable siguiente.

Parágrafo 2. Los contribuyentes a quienes su liquidación privada les dé como impuesto a cargo el aforo anual mínimo, estarán exentos del anticipo sobre los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

Parágrafo 3. En el evento en que por liquidación oficial se determine un mayor valor de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, el anticipo se incrementará en la misma cuantía.

Artículo 110. Forma de pago del anticipo.

El valor liquidado por concepto de anticipo se pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 111. Base de la retención.

La base para la retención la constituye el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor al sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto.

Parágrafo. De la base gravable no harán parte los impuestos a que haya lugar.

Artículo 112. Tarifa de la retención.

La tarifa de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros es del seis por mil (6x1000), sobre la base del pago. El valor de la retención se aproximará al mil más cercano.

Artículo 113. Agentes de retención.

Se determinarán como Agentes de Retención sobre los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros: Los Establecimientos Públicos, Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, departamental y municipal, Las Unidades Administrativas con Régimen Especial, La Nación, el Departamento del Valle y el Municipio de El Cairo y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de El Cairo.

Parágrafo. Además de los anteriores, son Agentes Retenedores los contribuyentes con actividad de transporte que presten sus servicios bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el seis por mil (6x1000) del total de los pagos que efectúen a los propietarios cualquiera que sea la cifra pagada. Así mismo son Agentes Retenedores los demás contribuyentes que la Secretaría de Hacienda o Tesorería determine.

Artículo 114. Contribuyentes objeto de retención

Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de El Cairo, en forma permanente u ocasional, directa o indirectamente, sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, con establecimiento de comercio o sin él.

Parágrafo. La retención se aplicará igualmente a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

Artículo 115. Pagos no sujetos a retención

La retención sobre los Impuestos de Industria y comercio y Avisos y Tableros, no se realizará en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de la adquisición de bienes o servicios por intermedio de caja menores o fondos fijos, siempre y cuando el valor de la transacción no supere el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
- b. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales en forma individual.
- c. Los pagos que se efectúen a las entidades prestadoras de servicios públicos por concepto de la facturación de estos servicios.

Parágrafo 1º. Los Agentes Retenedores en caso de duda sobre el contribuyente sujeto a la retención, elevarán consulta a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, que deberá dar respuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la consulta.

Parágrafo 2º. Los Agentes Retenedores que no consulten o lo hagan extemporáneamente, será responsables por los valores no retenidos.

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

Artículo 116. Causación de la retención

La retención se causará en al fecha de emisión de la factura o de la nota de cobro o documento equivalente.

Artículo 117. Declaración y pago de retenciones

Los Agentes Retenedores de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a presentar bimestralmente declaración de las retenciones efectuadas, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al vencimiento del bimestre que se declara.

Parágrafo. La declaración y pago respectivo se realizará directamente en la Tesorería Municipal o en los bancos o demás entidades financieras que sean autorizadas por la Administración Municipal.

Artículo 118. Responsables de la declaración

La declaración por retención de los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberá estar suscrita por el representante legal de las entidades obligadas a efectuar la retención. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, lo cual deberá ser informado a la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, mediante certificado anexo a la declaración.

Parágrafo 1º. *El incumplimiento de esta obligación causará sanción equivalente al no Registro de Mutaciones o Cambios en el Impuesto de Industria y Comercio.*

Parágrafo 2º. Los Agentes Retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar. Cuando la corrección implique el pago de un mayor valor al inicialmente declarado, habrá lugar al cobro de intereses de mora sobre dicho valor.

Artículo 119. Aplicación de la retención

Para los contribuyentes de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que presenten su declaración y liquidación privada en los términos que se disponen en el presente Estatuto, los valores retenidos serán aplicados por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería como abono o anticipo del impuesto a su cargo, en el periodo gravable siguiente a aquel en que se hizo la retención. Para el efecto deberán anexar a la declaración y liquidación privada del impuesto las certificaciones anuales expedidas por el Agente Retenedor.

Parágrafo. *En el evento de que el contribuyente declare la retención por un mayor valor respecto de la retención real, se le impondrá sanción por inexactitud.*

Artículo 120. Obligaciones del agente retenedor

El Agente Retenedor está obligado a presentar la declaración bimestral y a expedir anualmente a quien haya hecho retención, un certificado en el cual conste el año en que se efectuó la retención, el valor total pagado y el valor retenido.

CAPITULO V

SOBRETASA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 121. Marco legal

La Sobretasa para las instituciones bomberiles se fundamenta en la Ley 322 del 1º de Octubre de 1996.

Artículo 122. Tarifa

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberán liquidar en las declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio y Aviso y Tableros, una sobretasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal. Estos recursos se destinan a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de las Instituciones bomberiles.

Artículo 123. Forma de pago

La Sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y la misma deberá ser girada por la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente en el cual fue cancelado por el contribuyente.

Parágrafo. El Alcalde Municipal de El Cairo firmará los convenios necesarios con las organizaciones bomberiles, con el objeto de lograr la buena presentación del servicio a cargo de estas entidades y pactar la transferencia de la sobretasa.

Para tal efecto el Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el municipio y los bomberos Voluntarios de El Cairo o las demás organizaciones bomberiles que presten el servicio.

TITULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 124. Definición.

Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público, a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Artículo 125. Naturaleza y fundamento legal.

El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual es un impuesto municipal que tiene como fundamento legal la ley 140 de 1993.

Artículo 126. Hecho generador. Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, aviso, mural, tablero con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Parágrafo. La publicidad exterior visual podrá ser electrónica, estar iluminada en forma fija desde el exterior o con iluminación interior o no estar iluminada.

Artículo 127. Causación.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

Artículo 128. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas o por cuya cuenta se coloca la publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 129. Base gravable

La base gravable esta dada por el área en metros cuadrados de cada valla, aviso, mural o tablero.

Artículo 130. Tarifas.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, se determina en proporción directa al área de cada valla, aviso, mural o tablero, por mes o fracción y corresponden a los siguientes:

1. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados, el 20% de un salario mínimo legal mensual.
2. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados, el 25% de un salario mínimo legal mensual.
3. De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados, el 30% de un salario mínimo legal mensual.
4. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados, el 35% de un salario mínimo legal mensual.
5. Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados, el 40% de un salario mínimo legal mensual.
6. La publicidad exterior visual que incorpore elementos volumétricos, cuya área total no supere los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará un excedente por metro cuadrado equivalente al 30% de la tarifa básica.
7. La publicidad exterior visual móvil que sea exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio, pagará el equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual, si la

"Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad"

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

sede de la empresa de publicidad es El Cairo. Si la sede es en otro Municipio, se cobrará el 40% de un salario mínimo legal mensual.

Artículo 131. Procedimiento de pago.

Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

- a) Una vez presentada la solicitud de inscripción ante la Oficina Asesora de Planeación o Despacho que haga sus veces Municipal, ésta informará a La Secretaría de Hacienda Municipal, para la expedición de la liquidación respectiva.
- b) Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará el recibo oficial ante la Oficina Asesora de Planeación o Despacho que haga sus veces, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

Parágrafo 1. El impuesto deberá ser cancelado por mes anticipado.

Artículo 132. Solidaridad en el pago del impuesto.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Artículo 133. Lugares de ubicación.

La publicidad exterior visual podrá colocarse en todos los lugares de la jurisdicción del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, excepto en los siguientes:

1. Dentro de los doscientos (200) metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
2. Sobre la infraestructura del Municipio, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres de energía.
3. En las demás áreas que constituyen espacio público, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 1. En la zona rural podrán colocarse avisos para advertir la proximidad de un lugar o establecimiento, al lado derecho de la vía según el sentido de circulación, en dos sitios diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento y a una distancia no inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

Parágrafo 2. La publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos, no podrá colocarse obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

Parágrafo 3. No podrá derribarse ni mutilarse árboles para colocar cualquier tipo de publicidad. Tampoco podrá colocarse sobre ellos.

Artículo 134. Características de la publicidad exterior visual.

La publicidad exterior visual debe cumplir con las siguientes características:

1. Resistencia del material a la intemperie.
2. Debe ser instalada sobre estructura metálica u otro material estable, mediante sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza.
3. Estar debidamente integrada física, visual y arquitectónicamente al paisaje, respetando la arborización existente y demás elementos constitutivos del mismo.
4. En la instalación de elementos permanentes o transitorios se tendrán en cuenta las condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje, además de las condiciones de seguridad física.
5. La distancia mínima entre cualquier punto del elemento y el conductor más cercano de una red de servicios públicos, incluyendo los elementos que los soportan, deberá ser de ocho (8) metros.
6. La publicidad exterior visual mayor de ocho (8) metros cuadrados, deberá dedicar el diez por ciento (10%) de su área o del tiempo, cuando sean electrónicas, a la inclusión de un mensaje cívico.
7. Los textos deben ser en correcto español, excepto los nombres de personas naturales o jurídicas, los protegidos por el registro de marcas y las razones sociales.
8. Los letreros deben ser de lectura simple y breve.
9. Para vías de alto flujo vehicular, los dibujos no podrán ser de interpretación complicada, ni tener movimiento propio o dar alusión al mismo.
10. Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales de tránsito.
11. No podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atenten contra la moral ni las buenas costumbres. Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que vayan en contra del debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional, contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.
12. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la misma.
13. A efectos del control se deberá insertar el número de registro con que fue aprobada la instalación de la publicidad, so pena de ser removida por carecer de esta característica.

Artículo 135. Mantenimiento.

A toda publicidad exterior visual se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

Parágrafo. La Administración Municipal deberá efectuar revisiones periódicas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 136. Registro de la publicidad exterior visual.

Antes de la colocación de la publicidad exterior visual deberá solicitarse el permiso ante la Oficina Asesora de Planeación o Despacho que haga sus veces Municipal, dependencia que llevará un registro público de esta publicidad.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

- a) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c) Recibo de pago del correspondiente Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo. El impuesto será liquidado por La Secretaría de Hacienda Municipal, con base en las características de la publicidad autorizada por la Oficina Asesora de Planeación o Despacho que haga sus veces Municipal.
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. Igualmente deberán registrarse las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Parágrafo. La Oficina Asesora de Planeación o Despacho que haga sus veces dará el permiso y hará el registro respectivo si el solicitante cumple con los requisitos exigidos y no hubiere ningún impedimento de tipo técnico.

Artículo 137. Remoción o modificación de la publicidad exterior visual.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio no autorizado, cualquier persona podrá solicitar ante la Alcaldía Municipal, verbalmente o por escrito, su remoción. De igual manera la Oficina Asesora de Planeación o Despacho que haga sus veces Municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de 1993).

Parágrafo. A toda publicidad exterior visual que se coloque sin el permiso correspondiente le será ordenado el retiro inmediato.

Artículo 138. Sanciones.

La persona natural o jurídica que ubique infraestructura para anuncios de publicidad exterior visual en lugares prohibidos, incurrirá en una multa equivalente al doscientos por cientos (200%) del impuesto que le correspondería pagar si hubiese sido autorizado. En caso de no poder localizar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños o arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha valla.

TITULO IV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 139. Fundamento legal.

El impuesto al Degüello de Ganado Menor tiene como base legal la Ley 20 de 1908, la Ley 31 de 1945 y el Decreto 1333 de 1986.

Los impuestos de Degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del decreto extraordinario 1222 de 1986, el artículo 226 del decreto 1333 de 1986 y por la Ordenanza Departamental 24 de 1999.

Artículo 140. Hecho generador.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal de El Cairo -Valle del Cauca, destinado a la comercialización.

Artículo 141. Sujeto pasivo.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar y el expendedor que no pudiese comprobar el pago del impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado menor sacrificado.

Artículo 142. Base gravable.

Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar.

Artículo 143. Tarifa.

Por concepto del impuesto del Degüello de ganado menor se cobrará por cada animal una suma equivalente al Treinta y cinco (35 %) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente en el caso de la especie porcina y un Veinte (20%) del salario mínimo diario legal vigente en el caso de las demás especies menores, excluyendo la especie avícola.

Artículo 144. Responsable de la liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

Artículo 145. Pago: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en La Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 146. Requisitos para el sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública
- Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

Artículo 147. Guía de degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 148. Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.
- Constancia de pago de los derechos por concepto de servicio de matadero.

Artículo 149. Obligación de presentar guías.

Los responsables del Impuesto de Degüello de Ganado Menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal encargada del control.

Artículo 150. Responsabilidad del matadero o frigorífico.

El particular o representante del matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 151. Relación.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos comerciales y similares, presentarán mensualmente a La Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado.

TITULO V

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 152. Fundamento legal.

Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Artículo 233 decreto 1333 de 1986

Artículo 153. Hecho generador.

El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana lo constituye la construcción de nuevos edificios o la refacción de los existentes, es decir la realización de las siguientes obras de construcción en materia edificaciones:

- Construir una obra nueva
- Ampliación
- Adecuación
- Modificación
- Restauración
- Reforzamiento estructural
- Demolición
- Cerramientos de nuevos edificios

Artículo 154. Sujeto Pasivo.

Es el propietario o poseedor regular de los inmuebles en los cuales se proyecte ejecutar la obra nueva o las adecuaciones.

Artículo 155: Base Gravable.

La Base Gravable de este impuesto es el monto total del presupuesto de obra o de construcción, el cual deberá calcularse por parte del contribuyente con base a precios de mercado.

Parágrafo:

En caso de que el presupuesto de obra se presente artificialmente bajo, la oficina de planeación, liquidará oficialmente el impuesto tomando como referencia, los precios de obra pública aprobados por la Gobernación del Valle del Cauca.

Artículo 156. Tarifa.

La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3% calculado sobre el presupuesto de obra.

Artículo 157. Causación del impuesto. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 158. Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de El Cairo y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

TITULO VI

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 159. Fundamento legal. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915

Artículo 160. Definición. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Artículo 161. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de Alumbrado Público lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

Artículo 162 Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicados en el municipio.

Artículo 163. Mecanismo de recaudo. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, a fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el Impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a La Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 164. Tarifas. El impuesto de Alumbrado Público se determinará según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores.

Artículo 165. Destinación de los recursos del fondo cuenta especial del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público. Los ingresos del fondo cuenta especial cuyos recursos estarán conformados por el recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, tendrán como destinación específica la re potenciación, mantenimiento, expansión y extensión de las redes y el pago del consumo del servicio de alumbrado público

Artículo 166. Exclusiones. Quedan excluidos del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, Estrato Oficial, los escenarios deportivos.

Artículo 167. Incremento de tarifas. Establézcase un incremento periódico de la tarifa del Impuesto al servicio de alumbrado público, conforme al Índice de Precios al productor (IPP) reportado por el Banco de la República.

TITULO VII

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Artículo 168. Fundamento legal. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos

Artículo 169. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio de El Cairo

Artículo 170. Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de El Cairo y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 171. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

Artículo 172. Causación. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 173. Base Gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

Artículo 174. Tarifas. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción.

Artículo 175. Período Gravable. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 176. Distribución del recaudo. El Recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones por donde atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Los operadores de los gasoductos y oleoductos son responsables de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado será girado por el operador al municipio dentro de los primeros quince (10) días hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

Para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

TITULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE Y A LA CULTURA.

Artículo 177. Fundamento legal.

El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte tiene su fundamento legal en el artículo 8º de la Ley 1ª del 25 de Enero de 1967, el artículo 5º de la Ley 49 del 7 de Diciembre de 1967, el artículo 4º de la Ley 47 del 7 de Diciembre de 1968, el artículo 9º de la Ley 30 del 20 de Diciembre de 1971, la Ley 181 del 18 de Enero de 1995 y la Ley 397 de 1997.

Artículo 178. Naturaleza y destinación.

Este es un impuesto nacional cedido a los municipios para su administración e inversión, en la construcción, administración y adecuación de los escenarios deportivos.

De conformidad con la Ley 508 del 29 de julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del impuesto de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de

carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

Artículo 179. Hecho generador.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

Artículo 180. Sujeto pasivo.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

Artículo 181. Base gravable

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, sin incluir el valor de otros impuestos indirectos. Igualmente, constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

Artículo 182. Tarifas.

La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte y a la cultura a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Parágrafo. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

Artículo 183. Exenciones.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 2ª del 21 de Enero de 1976 y con el artículo 125 de la Ley 6ª. de 1992, estarán exentas del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura las siguientes presentaciones, siempre y cuando presenten ante la Administración Municipal acto administrativo del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- e) Grupos corales de música clásica.
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica.

- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h) Grupos corales de música contemporánea.
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j) Ferias artesanales

Según lo ordenado por el artículo 125 de la Ley 6 de 1992, la exhibición cinematográfica en salas comerciales estará exenta del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura.

TÍTULO IX

TÍTULO IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Artículo 184. Recaudo del Impuesto de Vehículos. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponde al municipio.

TÍTULO X

IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPÍTULO I

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

Artículo 185. Fundamento legal.

El impuesto sobre rifas tiene como fundamento legal la Ley 643 del 16 de Enero del 2001 y el Decreto 1968 del 17 de Septiembre del 2001.

Artículo 186. Definición de rifa.

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

Artículo 187. Hecho generador.

El hecho generador lo constituye la realización de rifas autorizadas para operar en la jurisdicción del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca.

Artículo 188. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de este impuesto es el operador de la rifa debidamente autorizado por la Secretaría de Gobierno Municipal de El Cairo -Valle del Cauca.

Artículo 189. Base gravable.

La base gravable la constituye los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Artículo 190. Tarifa de los derechos de explotación.

La tarifa de los derechos de explotación equivale al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Artículo 191. Pago de los derechos de explotación.

La persona gestora de la rifa deberá pagar los derechos de explotación, de conformidad con la base gravable determinada en el presente Estatuto, como requisito previo para obtener la autorización de operación.

Parágrafo. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Artículo 192. Requisitos para la operación.

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
5. Valor de venta al público de cada boleto.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 193. Requisitos para la autorización.

La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

1. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
2. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
3. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta.
 - b) El valor de venta al público.
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo.
 - d) El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo.
El término de caducidad del premio.
 - e) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.
 - f) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
 - g) El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
 - h) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
 - i) El nombre de la rifa.
 - j) La circunstancia de ser pagadero o no el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca.
6. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Artículo 194. Realización del sorteo.

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaría de Gobierno. Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización; de igual manera deberá comunicar la situación

presentada a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

Artículo 195. Obligación de sortear el premio.

El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno para que autorice una nueva fecha para la realización del sorteo. Asimismo deberá comunicar la situación presentada, a través de un medio de comunicación local, a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados.

En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

Artículo 196. Entrega de premios.

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición, según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

Artículo 197. Verificación de la entrega del premio.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecida (s) con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

Artículo 198. Valor de la emisión y del plan de premios.

El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Artículo 199. Recursos.

Los actos administrativos que se expidan en relación con las rifas son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorio no están sujetos a recursos.

Artículo 200. Prohibiciones.

Están prohibidos las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Se prohíbe la rifa que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Están totalmente prohibidas las rifas que no estén previa y debidamente autorizadas por la Secretaría de Gobierno Municipal de El Cairo -Valle del Cauca.

Artículo 201. Destinación de la renta.

De conformidad con el artículo 42 de la ley 643 del 2001, los recursos obtenidos por los derechos de explotación de las rifas que operen en la jurisdicción del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, se destinarán a contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

Artículo 202. Hecho generador.

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juegue el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

Artículo 203. Sujeto pasivo.

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realice ventas por el sistema de clubes.

Artículo 204. Base gravable.

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

Artículo 205. Tarifa.

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

Artículo 206. Forma de pago.

El impuesto debe ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que La Secretaría de Hacienda Municipal realice la respectiva liquidación.

La mora en el pago causará intereses de mora por mes o fracción a la tasa vigente en el momento de cancelar el valor del impuesto a cargo.

Artículo 207. Composición y oportunidades de juego.

Los clubes que funcionen en el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca se compondrán de cien (100) socios, cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas, menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

Artículo 208. Obligaciones del responsable.

Pagar en La Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria autorizada, el correspondiente impuesto.

Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores, mediante póliza de compañía de seguros por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o cheque de gerencia a favor de La Secretaría de Hacienda Municipal. .

1. Comunicar a la Secretaría de Gobierno el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización.
2. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

Parágrafo 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

Parágrafo 2. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con números de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Secretaría de Gobierno, con los documentos que este considere conveniente.

Parágrafo 3. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Gobierno para su revisión y sellado.

Artículo 209. Gastos del juego.

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total, que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por clubes.

Artículo 210. Números favorecidos.

Cuando un número que haya sido premiado vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si éste ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

Artículo 211. Solicitud de permiso de operación.

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal de El Cairo - Valle del Cauca, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección, teléfono y nombre o razón social del (los) establecimiento(s) donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por La Secretaría de Hacienda Municipal.
7. Recibo de la La Secretaría de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.
8. Constancia de estar a paz y salvo con el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. El permiso de operación tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición y deberá ser colocado en lugar visible del establecimiento.

Artículo 212. Falta de permiso.

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca sin el permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

Artículo 213. Vigilancia del sistema.

En la Secretaria de Gobierno se abrirá un libro en el cual en folio separado para cada comerciante se registrara el nombre del peticionario, las series autorizadas, el valor de estas, las condiciones del club, el numero de talonarios, con el numero de boletas de cada uno de estos, la caución prestada , la imprenta, tipografía o editorial que elabora los talonarios, nombre y dirección del almacén, establecimiento o negocio, numero de tomadores o clientes y todos los demás datos de importancia para el control de tales ventas.

Parágrafo. El libro tendrá una casilla especial en la cual se Anotara al terminar el club o clubes, si hubo estricto cumplimiento del contrato, lo cual comprobara el comerciante, mediante constancia escrita firmada por los tomadores o clientes favorecidos en el sorteo.

LIBRO TERCERO

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS:

TASAS Y SOBRETASAS

TITULO I

TASA POR SERVICIO DE ASEO

Artículo 214. Definición

Es el valor que debe pagar el usuario por concepto de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, al igual que por la limpieza de las calles y los espacios públicos

Artículo 215. Base legal

La ley 142 de 1994 el impuesto del servicio de aseo se considera como un servicio publico domiciliario, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Artículo 216. Hecho generador

La prestación del servicio publico de aseo.

Artículo 217. Sujeto pasivo

La persona natural o jurídica que por sus actividades humanas o actividad económica produzca cualquier tipo de desecho sólido.

Artículo 218. Tarifas

ESTRATO	TARIFA
1	9.2% de un SMDLV
2	14.1% de un SMDLV
3	20.6% de un SMDLV
Comerciales y demás	29.2% de un SMDLV

Parágrafo: Esta tarifa se comenzará a cobrar una vez entre en funcionamiento la Planta de tratamiento de los residuos sólidos.

TITULO II

TASA POR EL SERVICIO DE SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 219.- La tasa que se cobrará por la prestación del servicio de sacrificio de cada cabeza de ganado por parte del Matadero Municipal, el cual comprende el uso de corrales zona de sacrificio, examen de los animales y control de calidad de la carne,



CONCEJO MUNICIPAL EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA

vigilancia, servicios públicos, acarreo de carne etc. por cabeza de ganado mayor será el 40% y menor será el 35% de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).

La aplicación de esta tasa es corcondante con la Ley 88 de 1947 y Decreto 77 de 1987

TITULO III

TASA POR EL SERVICIO DE PLAZA DE FERIAS

Artículo 220. *La tasa que se cobrará por la prestación del servicio de plaza de ferias, el cual comprende los diferentes servicios que se ofrecen para la realización de ferias agropecuarias; uso de corrales, zonas de exposición, examen de animales etc., será la siguiente:*

CLASE DE GANADO	VALOR POR CABEZA
Ganado mayor	9% de un SMDLV
Ganado menor cerdo adulto (Clase A)	7% de un SMDLV
Ganado menor cerdo mediano (Clase B)	6% de un SMDLV
Ganado menor cerdo pequeño (Clase C)	5% de un SMDLV

La aplicación de esta tasa es corcondante con el Decreto 77 de 1987.

TITULO IV

TASA POR EL SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO

Artículo 221. *La tasa que se cobrará por la prestación del servicio de mercado, el cual comprende los diferentes servicios que se prestan en los diferentes puestos y locales existentes en la plaza de mercado, los cuales son utilizados por los diferentes expendedores de productos alimenticios y mercancías en general, será la siguiente:*

LOCAL	VALOR
Pabellón de carne	Dos SMDLV por mes
Venta de víveres y vestuario	Un SMDLV por mes
Frutas y verduras	75% de un SMDLV por día
Otros terrenos	24% de un SMDLV por día

La aplicación de esta tasa es corcondante con el Decreto 77 de 1987.

TITULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

Artículo 222. Fundamento legal.

La sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente tiene como fundamento legal el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 223. Hecho generador.

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de El Cairo -Valle del Cauca.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 224. Responsables.

Son responsables de la sobretasa los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente.

Además son responsables directos los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 225. Causación.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 226. Base Gravable.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 227. Tarifa.

La tarifa de la sobretasa es del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) de la base gravable determinada en el artículo anterior.

Artículo 228. Declaración y pago.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en La Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de El Cairo -Valle del Cauca.

Artículo 229. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que no consignen la sobretasa de acuerdo a lo determinado en el artículo anterior, están sujetos a las sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán los intereses y sanciones establecidos en el presente Estatuto.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 230. Administración y control.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca a través de La Secretaría de Hacienda Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en este Estatuto.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

TITULO VI

OTRAS TASAS

Artículo 231. Adjudicación o venta de baldíos urbanos

Los terrenos baldíos comprendidos dentro de la línea perimetral establecida por el IGAC, como zona urbana del Municipio de El Cairo Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la ley 388 de 1997, pertenecen al Municipio.

Los propietarios de mejoras levantadas en terrenos baldíos urbanos del Municipio de El Cairo Valle, a que se refiere este artículo, podrán proponer a la administración Municipal, la compra de los respectivos terrenos y esta podrá venderlos, otorgando las correspondientes escrituras; el precio de venta, corresponderá al valor comercial del lote establecido mediante avalúo efectuado por el IGAC, o por una lonja de propiedad raíz, debidamente acreditada.

Parágrafo 1: Con relación a lotes con mejoras levantadas en terrenos baldíos urbanos correspondientes a personas de estratos 1,2 y 3 del SISBEN, que carezcan de vivienda propia; El Municipio podrá ceder la propiedad del terreno a título de subsidio de vivienda, para lo cual deberá aplicar los procedimientos vigentes en materia de titulación de baldíos urbanos.

Parágrafo 2: Queda facultado el señor alcalde Municipal para realizar los trámites de compraventa o de adjudicación según corresponde, a nombre del municipio.

Artículo 232. Placas o Adhesivos para vehículos.

Por el servicio de matrículas y placas o adhesivos para bicicletas y carretillas, que tendrán validez de un (1) año, se establecen las siguientes tasas:

- Matrícula: El veinticinco por ciento (25%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).
- Placa o Adhesivo: El veinticinco por ciento (25%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).

CONTRIBUCIONES

TÍTULO I

**CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O
CONCESION DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.**

Artículo 233. Hecho generador.

El hecho generador lo constituye la suscripción de todo contrato de obra pública, con el Municipio de El Cairo, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes, con el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca.

Artículo 234. Sujeto Activo.

El Municipio de El Cairo es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 235. Sujetos pasivos.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el Municipio de El Cairo o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Parágrafo 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de

la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo 3. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo

Artículo 236. Causación.

La contribución se causa en el momento de la suscripción o adición de contratos de obra pública gravados con la contribución.

Artículo 237. Base gravable.

El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 238. Tarifa.

La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Artículo 239. Liquidación y recaudo.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista el Municipio y/o Entes Descentralizados del Nivel Territorial.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al **Fondo de Seguridad del Municipio.**

Artículo 240. Financiación del Fondo de Seguridad

El fondo de Seguridad creado mediante el Acuerdo No. 024 de Agosto 15 del Año 1998 se financiará con los recursos establecidos en el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, en el Artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del año 2007 y demás normas que lo establezcan.

Parágrafo: La Secretaría de Hacienda Municipal, será la encargada del respectivo cobro y recaudo de dichos recursos establecidos en el artículo 3 del presente acuerdo.

Artículo 241. Destinación de los recursos del Fondo de Seguridad.

Los recursos generados por estas contribuciones, la Administración Municipal que alimentan el Fondo de Seguridad, con el carácter de “Fondo-Cuenta, sin personería jurídica”, se destinarán a lo siguiente:

1. Dotación
2. Material de Guerra
3. Reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones
4. Compra de equipo de comunicación

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

5. Montaje y operación de redes de inteligencia
6. Recompensas a personas que cooperen con la justicia y seguridad de las mismas
7. Servicios Personales
8. Combustible para los vehículos y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden Publico, conforme a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 782 de 2002.

Parágrafo 1. Conforme a lo establecido en los Artículos Séptimo (7º) y Octavo (8º) del Decreto Nacional 2170 del año 2004, corresponde al Comité de Orden Publico del Municipio priorizar y determinar los gastos de inversión con los recursos del fondo de seguridad, de acuerdo a las necesidades en el Ente Territorial.

Parágrafo 2. La Administración y Ordenación del Gasto del Citado Fondo de Seguridad, con carácter de Fondo Cuenta, estará a cargo del Alcalde de turno, sujetándose a la normatividad que para ello expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3. La Secretaría de Hacienda Municipal, será la encargada del respectivo cobro y recaudo de los recursos establecidos en el Artículo Anterior.

TITULO II

CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

Artículo 242. Naturaleza y hecho generador.

Constituye hecho generador de la Contribución de Valorización, la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el municipio de El Cairo -Valle del Cauca o cualquier otra entidad delegada por el mismo.

La contribución de valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles beneficiarios, en virtud del mayor valor que éstos reciben por causa de la ejecución de las obras.

Parágrafo. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

Artículo 243. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

Artículo 244. Causación.

La Contribución de Valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 245. Recaudo.

El recaudo de la Contribución de Valorización se realizara por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal

Artículo 246. Base de distribución.

Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados del perímetro urbano del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca.

Parágrafo. Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Artículo 247. Zonas de influencia.

Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

Parágrafo 1. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

Artículo 248. Sistema y método de distribución.

Para el sistema de distribución se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación o Despacho que haga sus veces Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

Parágrafo 1. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de

equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen en este Estatuto, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

Parágrafo 2. Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

Artículo 249. Presupuesto de la obra y ajustes.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

Parágrafo. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

Artículo 250. Liquidación, recaudo, administración y destinación.

El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate, y los excedentes en la ejecución de otras obras de interés público que hagan parte del Plan de Desarrollo del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca.

Parágrafo. Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

Artículo 251. Plazo para distribución y liquidación. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha del acta de liquidación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

Artículo 252. Capacidad de tributación.

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

Artículo 253. Exclusiones.

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular deberán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal)

Artículo 254. Registro de la contribución.

Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

Artículo 255. Prohibición a registradores.

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 256. Pago de la contribución.

La Contribución de Valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor del plazo que conceda la entidad bancaria que otorgue el crédito para la realización de la obra.

Parágrafo. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de la contribución en cada obra, hace

expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace exigible en la fecha de la tercera cuota vencida.

Artículo 257. Pago solidario.

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

Artículo 258. Pago de contado.

Por el pago total de contado de la Contribución de Valorización asignada a cada contribuyente, se podrá conceder un hasta del diez por ciento (10%) sobre el monto total liquidado al respectivo contribuyente.

Artículo 259. Financiación y mora en el pago.

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación vigentes a la fecha de pago.

Conforme a los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la Ley 383 de 1997 el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, a la misma tasa fijada para los impuestos Nacionales.

Artículo 260. Cobro coactivo.

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca seguirá el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

Título Ejecutivo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por cobro coactivo administrativo..

Artículo 261. Recursos que proceden.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

Artículo 262. Certificado de paz y salvo.

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fecha de vencimiento para pagarlas.

TITULO III

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

ARTICULO 263. Fundamento Legal.

La participación en la Plusvalía por actuaciones Urbanísticas, tiene como fundamento legal el artículo 82 de la Constitución Política y la Ley 388 de 16 Julio de 1997, reglamentada por el Decreto 1599 de de 1988,

Artículo 264. Hechos generadores.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio de El Cairo , las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 265. Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo está constituido por el propietario o poseedor del predio en el cual se ejecute la acción urbanística.

Artículo 266. Base Gravable.

La base gravable es el mayor valor generado en el predio, por efecto de las acciones urbanísticas.

Artículo 267. Tarifa de la participación.

El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30%.

Artículo 268. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de El Cairo , los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 269. Exigibilidad.- La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que

autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 270. Determinación del efecto plusvalía.-

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 271. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 272. Exigibilidad y cobro de la participación.

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 187 de este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 187 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo 1o.- En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2o.- Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo 3o.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4o.- Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 273. Formas de pago de la participación.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo.- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 274.- Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo.- El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 275. Independencia respecto de otros gravámenes.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por

determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo.- En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

Artículo 276. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 277.- La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

LIBRO QUINTO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I

ACTUACIONES

CAPITULO I

ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

Artículo 278. Facultades de la administración tributaria.Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, la administración, fiscalización,

determinación, discusión, cobro, devolución, compensación, recaudo y control de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de sus facultades coordinará la recepción de las declaraciones tributarias y demás informes y documentos del registro de contribuyentes, la investigación, fiscalización y liquidación de los impuestos, la discusión de los tributos, el cobro y recaudo en general; organizará los procesos y procedimientos que le correspondan para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

Artículo 279. Obligaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal en relación con los tributos municipales.

La Secretaría de Hacienda del Municipio tiene las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración municipal.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los tributos municipales.
3. Mantener un archivo organizado y actualizado de los expedientes relacionados con los tributos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, informes y demás documentos relacionados con estos aspectos. El funcionario que violare la reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por La Secretaría de Hacienda del Municipio de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

Artículo 280. Principio de justicia.

Los funcionarios de La Secretaría de Hacienda del Municipio, deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca y del Estado en general.

Artículo 281. Norma general de remisión.

En los aspectos no contemplados en este Estatuto sobre procedimientos, aplicación de sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos, serán aplicables en el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, las normas del Estatuto Tributario Nacional.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional se deberá entender la La Secretaría de Hacienda del Municipio Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administradores Regionales, Especiales, Locales o Delegadas. Respecto al Régimen Sancionatorio prevalecerá lo dispuesto en el Libro Cuarto -Titulo III de este Estatuto, salvo que riña abiertamente con la norma del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 282. Remisión a otros procedimientos.

En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Estatuto se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario, las del Código Contencioso Administrativo, y en su defecto, las de los Códigos de Procedimiento Civil o Penal y los Principios Generales del Derecho.

Artículo 283. Ámbito de aplicación.

Las normas contempladas en el presente libro se aplicarán respecto de todos los impuestos administrados por la La Secretaría de Hacienda Municipal de El Cairo -Valle del Cauca, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos para las tasas y contribuciones.

Artículo 284. Competencia para el ejercicio de las funciones.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones en relación con los tributos municipales, El o La Secretaría de Hacienda del Municipio y los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II

ACTUACIONES

Artículo 285. Actuaciones.

Las actuaciones tributarias en el municipio de El Cairo -Valle del Cauca, se iniciarán en ejercicio del derecho de petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la autoridad competente.

Artículo 286. Capacidad y representación.

El contribuyente, responsable o declarante de los impuestos, tasas y contribuciones, puede actuar ante la autoridad tributaria municipal que los administre, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

Artículo 287. Representación de las personas jurídicas.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 288. Agencia oficiosa.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento o declaración, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

Artículo 289. Presentación de escritos.

Los escritos de los contribuyentes deberán presentarse ante La Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

Los términos para La Secretaría de Hacienda del Municipio comenzarán a correr al día siguiente de la fecha de recibo.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria municipal, podrá remitirlo por correo certificado previa autenticación del contenido y firma. En éste caso el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la autoridad competente municipal empezarán a correr al día siguiente de su recibo.

Artículo 290. Identificación tributaria.

Para todos los efectos, los contribuyentes de cualquier impuesto administrado por el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca deben identificarse con el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto con la cédula de ciudadanía.

Artículo 291. Equivalencia del término contribuyente o responsable.

Para efectos de las normas tributarias, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable y declarante.

CAPITULO III

DIRECCION Y NOTIFICACION

Artículo 292. Dirección fiscal.

Es la registrada o informada a La Secretaría de Hacienda del Municipio por los contribuyentes, responsables o declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a La Secretaría de Hacienda del Municipio, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la

utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Artículo 293. Dirección procesal.

Si durante el proceso de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

Artículo 294. Notificación de las actuaciones.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o por correo. Para la notificación personal se efectuara citación por escrito, debiendo presentarse el citado dentro de los cinco (5) días posteriores, al día siguiente de recibida la comunicación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Artículo 295. Notificación personal.

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración en el domicilio del interesado, o en La Secretaría de Hacienda del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se escribirá constancia de la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 296. Notificación por correo.

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto administrativo correspondiente a la dirección informada por el contribuyente o a la establecida por La Secretaría de Hacienda del Municipio, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

Artículo 297. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta a la legalmente registrada, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 298. Notificaciones devueltas por correo.

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación local. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación del aviso.

Parágrafo. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

Artículo 299. Constancia de los recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

Artículo 300. Derechos de los contribuyentes.

Los sujetos pasivos o responsables de tributos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de La Secretaría de Hacienda Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de La Secretaría de Hacienda del Municipio información sobre el estado y trámite de los recursos.

Artículo 301. Deberes formales.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
- c) Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d) Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o signatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

Artículo 302. Apoderados generales y mandatarios especiales.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En el caso de los apoderados generales se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 303. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.

Los obligados al cumplimiento de deberes y obligaciones de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes y obligaciones, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 304. Obligación de registrarse.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en La Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Artículo 305. Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones.

Es obligación de los contribuyentes y responsables del impuesto determinado en sus declaraciones, pagarlo en los plazos señalados en el presente Estatuto.

Artículo 306. Obligación de suministrar información.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, están obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los tributos municipales, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de solicitud.

Artículo 307. Obligación de informar la dirección.

Los obligados a declarar informaran su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de un (1) mes contado a partir del mismo.

Artículo 308. Deber de informar sobre la última corrección de la declaración.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere informado sobre el hecho de su presentación, suministrado la información a que hace referencia este artículo.

Artículo 309. Obligación de llevar contabilidad.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de tributos municipales están obligados a llevar contabilidad, de conformidad con un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

Artículo 310. Obligación de conservar la información.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, los cuales deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 311. Obligación de atender citaciones y requerimientos.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga La Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 312. Obligación de atender a los funcionarios de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de La Secretaría de Hacienda del Municipio debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

Artículo 313. Obligación de comunicar novedades.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaria de Hacienda del Municipio cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Artículo 314. Obligación de expedir facturas.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los Tributos municipales, se rige por las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 315. Declaración tributaria.

Es el documento diseñado por la Secretaría de Hacienda Municipal en el cual los declarantes, responsables o recaudadores deben plasmar la información necesaria para poner en conocimiento de aquella la concurrencia de los hechos generadores del tributo, su cuantía y demás datos necesarios para su correcta determinación y control.

Artículo 316. Obligación de presentar declaraciones.

Los declarantes, responsables o recaudadores de tributos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que se determinan en el presente Estatuto y en particular las siguientes:

- a) Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración y liquidación privada de la Sobretasa a la Gasolina.
- c) Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes.
- d) Declaración y liquidación privada de Rifas.

- e) Declaración de las venta por el sistema de clubes
- f) Declaración y liquidación de las retenciones efectuadas, por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 317. Aproximación de cifras en las declaraciones y recibos de pago.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil pesos (\$1.000.00) más cercano por exceso o defecto.

Artículo 318. Presentación en formularios oficiales.

Las declaraciones tributarias, solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriban La Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 319. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro del plazo que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda del Municipio . La Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de Bancos y demás Entidades Financieras.

Artículo 320. Recepción de las declaraciones.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

Artículo 321. Firma de las declaraciones.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
3. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a cinco mil seiscientos siete (5.607) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

Parágrafo. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene La Secretaría de Hacienda del Municipio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos

declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos :

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación Financiera y Administrativa de la empresa o actividad.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Artículo 322. La declaración de renta podrá firmarse con salvedades.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración de renta y complementarios pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la La Secretaría de Hacienda Municipal, cuando ésta lo exija.

Artículo 323. Contenido de la declaración.

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe La Secretaría de Hacienda Secretaría de Hacienda Municipal , y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

Artículo 324. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

Artículo 325. Reserva de las declaraciones.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales y en los que se surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de convenios para recaudar los impuestos y recibir declaraciones tributarias conozcan la información respectiva, también deberán guardar la más absoluta reserva y solo podrán utilizarla para el procesamiento de información que demanden los reportes de recaudo y recepción para La Secretaría de Hacienda del Municipio .

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, la DIAN y las Cámaras de Comercio.

Artículo 326. Examen de las declaraciones con autorización del declarante.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 327. Firmeza de la declaración y liquidación privada.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Artículo 328. Demostración de la veracidad de la declaración.

Cuando La Secretaría de Hacienda Municipio lo solicite, los contribuyentes están en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

Artículo 329. Corrección de las declaraciones tributarias.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses por mora en el pago del impuesto respectivo.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la declaración inicial, o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Artículo 330. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a La Secretaría de Hacienda del Municipio , dentro de un (1) año, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Artículo 331. Correcciones provocadas por la administración.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule La Secretaría de Hacienda Municipal.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para recurrir contra la liquidación de revisión.

TÍTULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 332. Facultad de imposición.

La Secretaría de Hacienda del Municipio directamente o a través de los funcionarios competentes está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

Artículo 333. Forma de imposición de sanciones.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

Artículo 334. Prescripción de la facultad para imponer sanciones.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó las declaraciones, relaciones o informes, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Parágrafo. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses por mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

CAPÍTULO II

CLASES DE SANCIONES

Artículo 335.. Sanción por mora en el pago de impuestos.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de El Cairo -Valle del Cauca, que no cancelen oportunamente los impuestos y valores a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago.

Parágrafo 1. Los mayores valores de impuestos determinados por La Secretaría de Hacienda del Municipio en las liquidaciones oficiales causaran interés por mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo 2. Igualmente pagaran intereses de mora quienes hagan uso de los descuentos concedidos por pronto pago, pero efectúen el pago respectivo por fuera de los términos previstos para tal efecto. Los intereses se aplicaran sobre el valor dejado de pagar.

Artículo 336. Tasa de interés moratorio.

Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Artículo 337. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas.

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses por mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses por mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

Artículo 338. Sanción mínima.

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción, total o reducida, será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) en el año en el cual se impone.

Artículo 339. Sanción por no declarar.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de los ingresos Netos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto a cargo que resulte en el proceso de determinación oficial del tributo.

Artículo 340. Reducción de la sanción por no declarar.

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 341. Sanción por declaración extemporánea.

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, es decir a partir de vencido el termino para hacerlo, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del ciento por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Parágrafo. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción mensual se liquidará sobre los ingresos netos a la tarifa del uno por mil (1 x 1.000).

Artículo 342. Sanción por declaración extemporánea después del emplazamiento.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Artículo 343. Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

Parágrafo 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora en el pago del impuesto a cargo.

Parágrafo 2. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

Artículo 344. Sanción por error aritmético.

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos y anticipos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar.

Artículo 345. Reducción de la sanción por error aritmético.

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

Artículo 346. Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor. Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o

devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Artículo 347. Reducción de la sanción por inexactitud.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 348. Sanciones por no exhibir o presentar pruebas luego de ser requerido para ello.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de La Secretaría de Hacienda del Municipio, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), sin perjuicio de la liquidación oficial.

Artículo 349. Sanción por registro extemporáneo.

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse, que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que La Secretaría de Hacienda del Municipio lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Parágrafo. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Artículo 350. Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el impuesto de industria y comercio.

Cuando no se registren las mutaciones realizadas por parte de los contribuyentes y de ello tenga conocimiento La Secretaria del Municipio, el funcionario competente deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibo de la citación, efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el funcionario competente le impondrá una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Artículo 351. Sanción por cierre ficticio.

Los cierres ficticios serán sancionados con el Doscientos por ciento (200%) sobre el valor del impuesto mensual de industria y comercio y complementarios que le correspondería pagar por el periodo en el que supuestamente se dejó de ejercer sin perjuicio del cobro del impuesto respectivo, de los intereses de mora y demás sanciones a que hubiere lugar, cuyo valor se incluirá dentro de la respectiva cuenta de cobro y será señalada por Resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 352. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.

Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Artículo 353. Sanción por falta de licencia para el sacrificio de ganado.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de las tasas e impuestos dejados de pagar, sin perjuicio del impuesto, tasas e intereses respectivos.

Artículo 354. Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el sello respectivo, el funcionario competente rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas a La Secretaría de Hacienda del Municipio con la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo total del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

Artículo 355. Sanción por realizar rifas sin requisitos. Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%)

del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Secretario de Gobierno Municipal.

Artículo 356. Sanción por construcción, urbanización o parcelación irregular.

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación e Infraestructura o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.
5. Multa entre uno (1) y cinco (5) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), a las personas que no cierren los predios de su propiedad, en los términos de lo dispuesto en el esquema de Ordenamiento Territorial.

Artículo 357. Sanción por ocupación de vías públicas.

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía fronterizos a la obra, se cobrará una multa de diez (10) salarios mínimos diario legal vigente (SMLDV), por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción. Igualmente causará multa la ocupación de vías con escombros.

Artículo 358. Sanción por hechos irregulares en la contabilidad.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

3. No exhibir los libros de contabilidad cuando los funcionarios de La Secretaría de Hacienda del Municipio lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.
6. No llevar el libro de registro de operaciones diarias en el caso de los pequeños contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos netos anuales determinados por La Secretaría de Hacienda del Municipio a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Artículo 359. Reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago de la misma.

Artículo 360. Sanción a administradores y representantes legales.

Cuando en las declaraciones tributarias que deban ser presentadas a la Administración Municipal se encuentren irregularidades relativas a omisión de ingresos gravados, los administradores y representantes legales serán sancionados con una multa equivalente al 20% del valor de la sanción impuesta por hechos irregulares en la contabilidad.

Artículo 361. Sanción a contadores públicos y revisores fiscales.

Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Artículo 362. Sanción a sociedades de contadores públicos.

Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta central de Contadores con multas hasta de veintinueve (29) Salarios Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV). La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de Auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de Auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como Auditores, Contadores o Revisores Fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

Parágrafo. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a veintinueve (29) Salarios Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda del Municipio y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 363. Requerimiento previo al contador o revisor fiscal.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de, que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Artículo 364. Comunicación de sanciones.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

Artículo 365. Sanción a funcionarios del municipio.

Los Funcionarios del municipio de El Cairo -Valle del Cauca, que en el ejercicio de sus funciones no le den aplicación al presente Estatuto, incurrirán en causal de mala conducta sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los valores que por los tributos, intereses y sanciones se dejaran de pagar.

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) y con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Artículo 366. Responsabilidad disciplinaria.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro y recaudo de los tributos.
- c) Las demás que de acuerdo con el Estatuto Disciplinario apliquen en materia tributaria.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 367. Procedimiento para imposición de sanciones.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

Artículo 368. Contenido del pliego de cargos.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- 1. Número y fecha
- 2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- 3. Identificación y dirección.
- 4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.

5. Términos para responder.

Artículo 369. Término para la respuesta.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 370. Término de pruebas y resolución sanción.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, el funcionario competente de la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses para aplicar la sanción correspondiente, incluso en caso de no haber respuesta al pliego de cargos y previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 371. Recursos que proceden.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 372. Requisitos.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto.

Artículo 373. Reducción de sanciones.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor reducido correspondiente.

Parágrafo 1. Los intereses por mora en el pago del impuesto no pueden ser objeto de reducción.

Parágrafo 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

TÍTULO IV

DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 374. Principios. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 375. Prevalencia en la aplicación de las normas procedimentales.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 376. Inoponibilidad de pactos privados.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Municipio.

Artículo 377. Normas aplicables.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, las del Derecho Administrativo, las del Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

Artículo 378. Cómputo de los términos.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- a. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- c. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 379. Competencias para el ejercicio de funciones.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Municipio, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Artículo 380. Competencia funcional de fiscalización.

Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Artículo 381. Competencia funcional de liquidación.

Corresponde al jefe asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y, así como la aplicación y reliquidación de sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Artículo 382. Competencia funcional de discusión.

Corresponde al funcionario que los profirió, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda del Municipio tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos tributarios que se tramiten, previo aviso al funcionario asignado correspondiente.

Artículo 383. Facultad de investigación y fiscalización.

La Secretaría de Hacienda del Municipio, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos para allegar información que coadyuve en la determinación de los impuestos.

Artículo 384. Cruces de información.

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

Para ese efecto, la Administración Municipal podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda del Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 385. Emplazamiento para corregir o para declarar.

Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración tributaria del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de diez días (10). La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 386. Liquidaciones oficiales.

Son actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio corrige, modifica o determina en forma oficiosa el valor del tributo y las sanciones que el contribuyente no determinó o lo hizo incorrectamente.

Artículo 387. Clases de liquidaciones oficiales.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

Artículo 388. Independencia de las liquidaciones.

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

Artículo 389. Sustento de las liquidaciones oficiales.

La determinación de impuestos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 390. Facultad de corrección.

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 391. Error aritmético.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas fijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 392. Liquidación de corrección aritmética.

Es un acto administrativo que profiere la Secretaría de Hacienda del Municipio para corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá, dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales de revisión como resultado de tales investigaciones.

Artículo 393. Contenido de la liquidación de corrección aritmética.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha; si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal a que corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación Tributaria del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

Artículo 394. Corrección de sanciones.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Artículo 395. Liquidación de revisión.

Es un acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Hacienda del Municipio modifica las liquidaciones privadas, por una sola vez, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, cuando las investigaciones adelantadas o la respuesta al requerimiento den mérito para ello.

Artículo 396. Facultad de revisión.

La Secretaría de Hacienda del Municipio, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 397. Requerimiento especial.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos que se pretende adicionar a la liquidación privada y las sanciones correspondientes.

La sanción por inexactitud deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la resolución de liquidación oficial de revisión.

Artículo 398. Contestación del requerimiento.

En el término de un (1) mes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá presentar por escrito sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

Artículo 399. Ampliación al requerimiento especial.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

Artículo 400. Corrección de la declaración con ocasión de la respuesta al requerimiento.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento

especial y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados.

Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la declaración de corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

Artículo 401. Corrección de la declaración con motivo de la liquidación oficial de revisión.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer el recurso de reconsideración, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando todos o parte de los impuestos determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados.

Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y/o acuerdo de pago de impuestos, sanciones, incluida la de inexactitud, y los intereses de mora respectivos.

Artículo 402. Contenido de la liquidación de revisión.

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período fiscal al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria del contribuyente.
5. Las bases de cuantificación del tributo.
6. Monto del impuesto y de las sanciones.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
8. Firma del funcionario competente.
9. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

Artículo 403. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.

La liquidación de revisión deberá referirse exclusivamente a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

Artículo 404. Suspensión de términos.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 405. Liquidación de aforo.

Es un acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal determina de manera oficiosa el valor del tributo y las sanciones que el contribuyente no liquidó por no haber presentado la declaración tributaria estando obligado a ello. La liquidación de aforo debe efectuarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

La explicación sumaria del aforo tendrá como fundamento el Acta de Visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

Parágrafo. Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración no lo hiciere, la Secretaría de Hacienda del Municipio podrá establecer mediante Liquidación Oficial de Aforo, la determinación del impuesto con base en los medios previstos en el presente Estatuto, o con base en el monto promedio de tributación de la correspondiente actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas en el respectivo período gravable.

Artículo 406. Emplazamiento previo.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda Municipio, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de diez (10) días, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 344.

Artículo 407. Contenido de la liquidación de aforo.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO III

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 408. Recursos tributarios.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio determina los impuestos o impone sanciones a cargo de un contribuyente u

ordene el reintegro de sumas devueltas y demás actos proferidos en relación con los impuestos, el contribuyente, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario que expidió el Acto Administrativo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 409. Requisitos del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente o responsable o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 410. Saneamiento de requisitos.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo anterior, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal 4 del mismo artículo, se entenderá saneada, si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 411. Constancia de presentación del recurso.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la fecha de presentación del recurso, nombre e identificación de quien lo presenta y número de folios.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaria de Hacienda del Municipio el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

Artículo 412. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

Artículo 413. Imposibilidad de subsanar requisitos.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

Artículo 414. Admisión o inadmisión del recurso.

Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, ordenando la apertura de pruebas en caso de que sea necesario. Cuando no se cumplan tales requisitos se dictará auto inadmisorio, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto o en norma superior.

Parágrafo. Si dentro mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá a su fallo.

Artículo 415. Notificación del auto admisorio o inadmisorio.

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

Artículo 416. Recursos contra el auto inadmisorio.

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reconsideración ante el mismo funcionario dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Artículo 417. Términos para fallar el recurso de reconsideración.

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda del Municipio tendrá un plazo máximo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 418. Suspensión del término para resolver el recurso de reconsideración.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de la inspección tributaria solicitada por el contribuyente o responsable; y hasta por dos (2) meses cuando la inspección se practique de oficio.

Artículo 419. Silencio administrativo positivo.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el funcionario competente así lo declarará, de oficio o a petición de parte.

Artículo 420. Agotamiento de la vía gubernativa. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

Artículo 421. Revocatoria directa.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión alguna, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Radica en el Tesorero General del Municipio o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

CAPITULO IV

NULIDADES

Artículo 422. Causales de nulidad.

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 423. Término para alegar las causales de nulidad.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TÍTULO V

REGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 424. Las decisiones de la administración tributaria deben fundarse en los hechos probados.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 425. Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

Artículo 426. Oportunidad para allegar pruebas al expediente.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

Artículo 427. Vacíos probatorios.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 428. Presunción de veracidad

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 429. Término para practicar pruebas.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

Artículo 430. Fecha cierta de los documentos privados.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 431. Certificados con valor de copia auténtica.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 432. Reconocimiento de firma de documentos privados.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 433. Valor probatorio de las copias.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 434. La contabilidad como medio de prueba.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 435. Forma y requisitos para llevar la contabilidad.

Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto

Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Artículo 436. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 437. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones y exenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 438. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Municipio pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Artículo 439. Validez de los registros contables.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

Artículo 440. Contabilidad del contribuyente que no permite identificar los bienes vendidos.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta aplicable a la actividad del contribuyente.

Artículo 441. Exhibición de libros de contabilidad.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda del Municipio. Si por causa de fuerza mayor, no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

Parágrafo. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

Artículo 442. Lugar de presentación de los libros de contabilidad.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO III
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 443. Visitas tributarias.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, así como del libro de registro de operaciones diarias de los contribuyentes, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

Artículo 444. Acta de visita.

Para efectos de la Visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador mediante autorización o carnet expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos :
 - a) Número de la visita.
 - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d) Fecha de iniciación de actividades.
 - e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

- h) Hechos, pruebas, fundamentos, fecha de cierre de la investigación.
- i) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Parágrafo. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la Visita.

Artículo 445. Presunción de coincidencia del acta con los libros de contabilidad.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

CAPITULO IV

LA CONFESION

Artículo 446. Hechos que se consideran confesados.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 447. Confesión ficta o presunta

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

Artículo 448. Indivisibilidad de la confesión.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO V

TESTIMONIO

Artículo 449. Hechos consignados en las declaraciones.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 450. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 451. Inadmisibilidad del testimonio.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

Artículo 452. Testimonios rendidos fuera del proceso tributario.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO VI

INDICIOS Y PRESUNCIONES

Artículo 453. Datos estadísticos que constituyen indicio.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, por las Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 454. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes o de la Secretaría de Hacienda del Municipio, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables patrimoniales.

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 455. Formas de extinción de la obligación tributaria.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La prescripción.

CAPÍTULO I

SOLUCIÓN O PAGO

Artículo 456. La solución o el pago

La solución o pago efectivo es la cancelación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, recargos, intereses y sanciones.

Artículo 457. Responsabilidad del pago.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria.

Artículo 458. Responsabilidad solidaria.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

Artículo 459. Lugar de pago.

El pago de los impuestos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio de El Cairo -Valle del Cauca deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio; sin embargo, estos podrán ser recaudados total o parcialmente a través de entidades financieras locales.

Artículo 460. Oportunidad para el pago.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal las ordenanzas o la ley.

A comienzos de cada año la Secretaría de Hacienda del Municipio proferirá el calendario tributario en el cual se den a conocer los plazos para el pago de los impuestos municipales, estableciendo con claridad:

- a) La fecha límite para presentar las declaraciones tributarias y la fecha a partir de la cual se causa la sanción por extemporaneidad en la presentación
- b) La fecha límite para pagar el impuesto total anual con descuento y los requisitos para obtener el descuento
- c) Las fechas límite para pagar las cuotas si se autorizan pagos parciales
- d) Las fechas a partir de las cuales se causarán los intereses por mora en el pago del impuesto total o de cada cuota que se autorice.

Artículo 461. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaria de Hacienda del Municipio o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

Artículo 462. Prelación en la imputación del pago.

Los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.

2. A los intereses.
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

Artículo 463. Dación en pago.

Cuando el Alcalde Municipal y la Secretaria de Hacienda del Municipio lo consideren conveniente, podrán autorizar la cancelación de sanciones e intereses y eventualmente impuestos mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Evaluada la conveniencia de la dación en pago para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable o autorización del Concejo Municipal mediante acuerdo.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPITULO II

COMPENSACION

Artículo 464. Compensación.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda del Municipio su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberán presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La Secretaría de Hacienda del Municipio mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

Artículo 465. Termino para la compensación.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda del Municipio cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

El Secretario de Hacienda del Municipio dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver la solicitud de compensación.

Artículo 466. Compensación por cruce de cuentas.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda del Municipio, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministros o contratos, cuya apropiación presupuestal y orden de pago se encuentren debidamente tramitados y autorizados.

La Secretaría de Hacienda del Municipio, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista, descontándolo de la suma que el Municipio deba al proveedor o contratista. Si el saldo restante es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

CAPITULO III

PRESCRIPCIÓN

Artículo 467. Prescripción.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquél y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La competencia para decretar la prescripción corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio.

La prescripción podrá decretarse a solicitud del deudor.

Artículo 468. Término para la prescripción.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado de acuerdo a lo dispuesto en el presente Estatuto, para las que hayan sido presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas extemporáneamente.
3. La fecha de presentación de las declaraciones de corrección, cuando estas conlleven a un mayor valor del impuesto.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación de obligaciones.

Artículo 469. Interrupción de la prescripción.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de Concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Artículo 470. Suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

TÍTULO VII DEVOLUCIONES

Artículo 471. Devolución de saldos a favor.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 472. Trámite.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, y verificada la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante la Secretaría de Hacienda del Municipio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento del sobrante, y ordenara efectuar los ajustes presupuestales necesarios, y la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

Artículo 473. Término para la devolución.

En caso de que sea procedente la devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dispone de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TÍTULO VIII JURISDICCIÓN COACTIVA

CAPÍTULO I

Artículo 474. Procedimiento y trámite

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se reglamenta en el Reglamento Interno de Cartera que expida el Alcalde Municipal por resolución posterior a la expedición del presente acuerdo.

El Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo indicado en el inciso anterior es de obligatoria aplicación por parte del municipio de El Cairo -Valle del Cauca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006.

Artículo 475. Competencia para investigaciones tributarias.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le deleguen estas funciones.

Artículo 476. Cobro ante la jurisdicción ordinaria

La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles. Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 477. Aplicación de depósitos.

Los Títulos de Depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda del Municipio y que correspondan a procesos administrativos de cobro adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como otras rentas del municipio.

CAPÍTULO II

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 478. Intervención en los procesos de sucesión.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, y de éstas hagan parte bienes que se encuentren gravados con impuestos, en cuantía superior al equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), deberán informar previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda del Municipio con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de

Hacienda del Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 479. Concordatos.

En los trámites relativos al concordato, el funcionario competente para adelantarlos, deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda del Municipio el auto que abre el trámite, anexando la relación que para el efecto presentó el deudor con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de la Ley 222 de 1995.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, y los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda del Municipio haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría de Hacienda del Municipio intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta Provisional de Acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por ella.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

Parágrafo. La intervención de la Secretaría de Hacienda del Municipio en el trámite de concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 480. Intervención en otros procesos.

En los Trámites de Liquidación Obligatoria o de Liquidación Forzosa Administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a Secretaria de Hacienda del Municipio, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 481. Intervención en liquidación de sociedades.

Cuando una Sociedad Comercial o Civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al trámite de liquidación obligatoria, deberá darle aviso,

por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a Secretaría de Hacienda del Municipio ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda del Municipio y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.

Artículo 482. Personería del funcionario de cobranzas.

Para la intervención de Secretaría de Hacienda del Municipio en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su Personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda del Municipio, deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el Juez, Funcionario o Liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 483. Independencia de procesos.

La intervención de la Secretaría de Hacienda del Municipio en los procesos de sucesión, concordato, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y demás liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 484. Provisión para el pago de impuestos.

En los procesos de sucesión, concordatos, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y/o liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda del Municipio, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

Artículo 485. Reserva del expediente en la etapa de cobro.

Los expedientes existentes en la Secretaría de Hacienda del Municipio, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados, mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

“Por un Cairo mejor, un Concejo comprometido al servicio de la comunidad”

Cra. 5 Calle 9 Esquina Palacio Municipal
Teléfono 207 72 68 Ext. 25
concejoelcairo@hotmail.com
El Cairo – Valle del Cauca Colombia

Artículo 486. Incorporación de normas.

Las normas nacionales que modifiquen los valores contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Artículo 487. Tránsito de legislación.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 488. Vigencia.

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo No. 300-043 del 5 de Diciembre de 2004 y demás disposiciones y Acuerdos proferidos por el Concejo Municipal de El Cairo Valle que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del honorable concejo municipal de El Cairo Valle del Cauca, a los 28 días del mes de Noviembre de 2012.



ELMER RICO SILVA
Presidente Concejo Municipal



ERICA LILI LOAIZA PEREZ
Secretario General

Redactor: Érica Lili Loaiza Pérez
Transcriptor: Érica Lili Loaiza Pérez